**Toluca, México a 10 de septiembre del 2019**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben Diputado **Omar Ortega Álvarez,** Diputada **Araceli Casasola Salazar** y Diputada **Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO,** por la que se reforma epígrafe del artículo 1.1 y se adiciona el segundo y tercer párrafo; se reforma el primer párrafo del artículo 3.8, se reforma primer, segundo y tercer párrafo del artículo 3.13; reforma al artículo 4.95 primer párrafo, fracciones I,II,III, fracción V y derogación del último párrafo; artículo 4.96 reforma del primer y segundo párrafo; reforma del artículo 4.103; artículo 4.205 reforma al primer párrafo, se adicionan los numerales a., b., c., 1 y 2 y se deroga el segundo párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero; artículo 4.221 se reforma primer y segundo párrafo; artículo 4.224 se elimina la letra “y” de la fracción VI y se adiciona la fracción IX; artículo 4.228 se reforman los párrafos primero y tercero, fracciones I y II, se adiciona inciso c) y se adiciona párrafo cuarto, y se reforma artículo 4.243 del **Código Civil del Estado Libre y Soberano de México** y la reforma al artículo 1.1 primer párrafo y adición del segundo párrafo; la adición del artículo1.1.Bis y su epígrafe; artículo 1.1. Ter y su epígrafe; 1.79 Bis reforma de los párrafos primero y segundo; artículo 1.134 reforma del primer párrafo y adición del segundo y tercer párrafo; adición de un segundo párrafo al artículo 1.137; reforma al primer párrafo del artículo 1.138 y su epígrafe y adición del segundo párrafo; reforma al primer párrafo del artículo 1.139 y adición del segundo párrafo; reforma al primer párrafo artículo 1.140, su epígrafe y adición del segundo al cuarto párrafo; reforma al primer párrafo artículo 1.143 y adición del segundo párrafo; artículo 1.147 reforma al primer párrafo y adición de un párrafo para ser el segundo, recorriendo el actual para ser tercero, reformándolo en su inicio; artículo 2.109 reforma a los párrafos primero y segundo y se adiciona párrafo tercero y cuarto; reforma al primer párrafo artículo 1.250, su epígrafe y se adiciona un segundo párrafo; reforma al epígrafe y párrafo primero del artículo 1.251, se divide el primer párrafo y la segunda parte del actual pasa a ser segundo párrafo, el actual segundo se recorre a tercero, se adicionan cuarto y quinto párrafo, se reforma el actual tercero y se recorre al sexto, se reforma cuarto párrafo actual y se recorre a séptimo y se adicionan los párrafos octavo y noveno; 1.261 se reforma la epígrafe y el párrafo primero, derogando el segundo para adicionarlo al primero y ser parte de este y se adicionan los párrafos tercero al quinto; se reforma el párrafo primero del artículo 1.264 y se hace la adición del segundo párrafo; artículo 1.282 se reforma primer párrafo y se adiciona un segundo; se adiciona el artículo 1.360 Bis y su epígrafe; se adiciona un segundo párrafo al artículo 1.368; se reforma el artículo 1.375; se reforma el artículo 1.380; se reforma el artículo 2.59 y el artículo 2.61; se reforma la fracción IV y se hace la adición de la fracción V al artículo 2.77; se reforma el artículo 2.335; se reforma el artículo 2.338 epígrafe, fracciones I y III, primer y segundo párrafo y la adición de un tercer párrafo; artículo 2.355 se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción V; reforma al epígrafe, primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 2.368; reforma al epígrafe y primer párrafo del artículo 2.373, se adiciona un párrafo segundo, se reforman los incisos a), b) y d) de la fracción III, se adiciona un segundo párrafo, el inciso d), y se recorre el actual segundo a ser tercero, y se reforman los párrafos primero y segundo del inciso d) y se adiciona un tercero, y se recorre cuarto a quinto, se reforma el párrafo séptimo a octavo y se reforma el primer párrafo del inciso f); se reforman las fracciones II y IV y el epígrafe del artículo 3.3.; reforma del epígrafe del artículo 3.3. Bis; reforma al epígrafe, primer párrafo y adición del segundo párrafo al artículo 3.8; reforma del primer párrafo artículo 3.12; epígrafe del artículo 5.1, reforma del primer párrafo, se separa segunda parte de este para ser segundo párrafo, se recorre el actual segundo para ser tercero, se adicionan párrafos cuarto y quinto, el actual tercero pasa a ser sexto, reformando el actual sexto y el último párrafo actual; reforma del epígrafe y del artículo 5.3; reforma del artículo 5.3 bis, epígrafe, primer párrafo y fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI y adición de las fracciones XII y XIII; artículo 5.4 se reforma el primer párrafo y se adiciona el segundo párrafo; reforma del artículo 5.6, su epígrafe y la adición de los párrafos del segundo al quinto; reforma del artículo 5.8 y adición de un segundo párrafo; reforma del artículo 5.16, su epígrafe y párrafos primero, segundo y tercero, se derogan tercero y quinto y se adiciona sexto a octavo; se adiciona la epígrafe y el artículo 5.16 Bis, antes tercer párrafo del artículo 5.16; adición del artículo 5.16 ter y su epígrafe; adición del artículo 5.16 Quater; adición del último párrafo artículo 5.20; reforma del segundo párrafo y un tercero del artículo 5.28; reforma del primer párrafo del artículo 5.30, se adiciona los párrafos segundo y tercero, se recorre el actual al segundo para ser cuarto, se adiciona un quinto párrafo y se recorre el actual tercero para ser sexto; artículo 5.32 se reforman las fracciones I y IV y segundo párrafo y se adiciona párrafo cuarto con incisos a) y b); reforma al artículo 5.35; reforma a los párrafos primero y segundo, adicionando un párrafo que será tercero y recorriendo el actual para ser cuarto del artículo 5.37; reforma al epígrafe del artículo 5.38, de los párrafos segundo y quinto de la fracción I y adición de un último párrafo a la misma, reforma de los párrafos primero, segundo, cuarto, sexto y adición del séptimo a la fracción II, reforma de los párrafos primero al tercero de la fracción III, adición de la fracción V y un segundo párrafo de esta y reforma a la fracción VI, reforma al artículo 5.39; reforma al epígrafe del artículo 5.40 y adición de los párrafos segundo y tercero, recorriendo el actual segundo para ser cuarto reformado, adición del quinto párrafo, recorriendo el actual tercero para ser sexto y adición de los párrafos séptimo a noveno y recorriendo el actual cuarto para ser el último o decimo párrafo; reforma a los párrafos primero y segundo y adición del tercero párrafo recorriendo el actual tercero para ser cuarto del artículo 5.40; adicción de un segundo párrafo al artículo 5.41; se deroga el artículo 5.43 y se adicionan los artículos 5.43 Bis y 5.43 Ter y sus epígrafes; reforma al artículo 5.44; reforma al primer párrafo y adición del tercer párrafo del artículo 5.45; reforma del primer párrafo, adición de un segundo párrafo, recorriendo el actual segundo para ser tercero del artículo 5.53; reforma al artículo 5.54; reforma de los párrafos primero y segundo del artículo 5.55; reforma de los párrafos primero al cuarto del articulo 5.56; reforma de los párrafos primero y segundo, y adición de los párrafos tercero y cuarto del artículo 5.57; reforma al primer párrafo y adición del segundo párrafo del artículo 5.58; reforma al epígrafe y primer párrafo y adición de los párrafos tercer y cuarto del artículo 5.60; reforma de las fracciones I y III y adición de un párrafo a esta última, reforma a la fracción IV y adición de los párrafos tres y cuatro de la misma, recorriendo los párrafos tres y cuatro actuales para ser quinto, sexto y séptimo del artículo 5.61; reforma al párrafo segundo, se adiciona el párrafo tercero y cuarto, recorriendo el actual tercero para ser quinto del artículo 5.63; reforma los tres primeros párrafos y se adiciona el cuarto párrafo con numerales a. al c. y un quinto párrafo al artículo 5.64; se adiciona epígrafe, reforma al primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 5.64 Bis; se adiciona la fracción V, se recorren los párrafos dos y tres, adicionando un segundo, pasando los actuales a ser tercero y cuarto, reformando este último del artículo 5.75; adición artículo 1.75 Bis y epígrafe; reforma al epígrafe, párrafo primero y adición al segundo párrafo del artículo 5.77; reforma al epígrafe y primer párrafo del artículo 5.79 y se adicionan los párrafos segundo y reforma al párrafo primero dividiéndole en dos y formando párrafo uno y dos del artículo 5.80 **del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México**, en materia de **PROTECCION** **DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERES SUPERIOR, MAYOR PROTECCION Y MAYOR BENEFICIO Y MATERIA DE ALIMENTOS DE PERSONAS SUJETAS A TUTELA,** al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

En el 2000 inició la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de derechos humanos la cual concluyó, en primera instancia, con la publicación que se hizo de la misma el 10 de Junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación.* Ésta, como todas las reformas a la CPEUM, tiene el propósito de actualizar el texto constitucional y hacer que éste responda a las necesidades y retos que impone la realidad política, económica, cultural, jurídica y social del país.

Con la reforma del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio origen a un nuevo paradigma de derechos humanos. El primer párrafo del citado artículo establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, reconocidas en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte.

Estos derechos son definidos como derechos públicos subjetivos1 de carácter individual, social o político, que reconoce la Constitución y los tratados para cualquier persona por el simple hecho de ser humano, sin distinción alguna. Algunos de sus requisitos esenciales son: derivar de la naturaleza humana o tener relación directa con la dignidad humana, ser universales y absolutos. Se les califica como derechos fundamentales porque son instrumentos de protección de los derechos básicos de las personas.

Los derechos humanos son derechos sustantivos o de contenido material, de los cuales no pueden disponer ni los individuos ni los poderes públicos; en tanto las garantías para su protección son generalmente de tipo procesal o adjetivo, en razón de que su finalidad es devolver a su estado original los derechos humanos cuando hayan sido violados o afectados.

La citada reforma reconoce constitucionalmente los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental y dispone que las normas relativas a los mismos se interpretarán “favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia”. Además de establecer la obligación de realizar la interpretación conforme a los tratados, también se prevé la aplicación del principio *pro persona*, por el que todas las autoridades que aplican la ley quedan obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja al ser humano.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos disfrutan de una especial naturaleza jurídica que los distingue de otro tipo de tratados, pues se espera que el Estado firmante emprenda un conjunto de medidas legislativas y de política pública para hacerlos efectivos. De acuerdo con el principio Pacta sunt servanda, establecido por el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 2, todo tratado obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe, sin que una parte pueda invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento.

De igual manera, pueden ser de carácter general, dirigidos a la protección de todas las personas o de carácter especial para proteger a determinados tipos de personas.Las niñas y los niños por su falta de madurez física y mental, en el ámbito jurídico internacional, son reconocidos como las personas más vulnerables en relación con la violación de los derechos humanos, razón por la cual necesitan de protección especial para hacer efectivos estos derechos. 3

La reforma constitucional en materia de derechos humanos modificó sustancialmente el sistema de control constitucional en México. Con las nuevas obligaciones resultado de la reforma y de la decisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla y su posterior recepción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fue configurando un sistema de control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en torno al núcleo de derechos establecido por los artículos 1º y 133 constitucionales. A esta transformación se le adicionó la nueva Ley de Amparo en 2013, con lo que todas las autoridades judiciales, de todos los niveles, adquirieron la potestad de realizar un control en materia de derechos humanos. Con estas reglas se redimensionó el papel de los jueces como órganos garantes que, al igual que las demás autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. **A partir de la reforma, todos los ministros, magistrados y jueces deben revisar la Constitución y los tratados internacionales, apegándose a ellos para resolver los casos concretos que involucren derechos humanos.**

La reforma del 11 de Junio del 2010 solo fue el inicio de una serie de reformas en la materia, tanto en el ámbito federal como al interior de las Legislaturas de los Congresos Locales, siendo una de las más relevantes la realizada al artículo 4º de nuestra Constitución Federal en materia del Principio del Interés Superior de la niñez.

**Esta reforma, esencialmente se enfoca en la protección efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través del conjunto de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales.**

Este principio del interés superior del menor no es nuevo y su aparición en el derecho internacional es tributaria del extenso uso que de este principio se ha hecho en los sistemas jurídicos nacionales, tanto de cuño anglosajón como de derecho codificado. El análisis comparado de la evolución de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos revela una característica uniforme: **el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres.**

Hasta antes de la reforma de octubre del 2011, el tema del interés de los menores era prácticamente un asunto privado, ajeno de la regulación de los asuntos públicos, a consecuencia de la modificación al artículo 4º. Constitucional, diversas constituciones locales adoptaron el espíritu constitucional federal en este sentido, fue elevando a rango constitucional local el Principio del Interés Superior del Menor.

El interés superior del menor desempeña un papel muy relevante en el derecho internacional y nacional, lo que ha originado que a partir del 2015, todos los Estados de la Republica cuenten con una Ley que regule los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Actualmente se observa un aumento en la preocupación por la niñez y **se empieza a reconocer que lamentablemente en el mayor de los casos deben ser jurídicamente protegidos de sus padres.**

En Gran Bretaña esta evolución se reflejará en la aplicación del derecho de equidad como alternativa al derecho consuetudinario que sólo consideraba al niño como un instrumento para el uso de sus padres.4 Igual trayectoria se observa en el derecho francés. Esta segunda fase, tiene como característica principal que el Estado podía asumir en ciertos casos la tutela del niño o impartir órdenes para su educación, como ocurría con el Tribunal de la Cancillería que actuaba en nombre de la Corona británica o disposiciones como la del Código Napoleónico que permitía que el Tribunal -para un mayor bienestar de los niños- pudiera alterar las reglas de custodia de los hijos en caso de divorcio.5

En América Latina esta evolución se deja ver también en el derecho de familia, para presentarse con mucha claridad a partir de la legislación de protección dictada a comienzos de este siglo.

Sólo con el proceso iniciado con la Convención en el que los intereses de los niños se convierten en genuinos sujetos de derechos, los niños podrán oponer sus derechos como límite y orientación tanto de la actuación de los padres, como del Estado.

El principio del interés superior ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos de los menores y, **ahora que la construcción jurídica de estos derechos ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto.** Cuando los niños eran considerados como meros objetos dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de la autoridad, el principio fue importante para resaltar la necesidad de reconocer al niño su calidad de persona; ahora que, al menos en el plano normativo, se ha reconocido al menor como un sujeto portador de derechos, el principio debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria.

El interés superior de la niñez es un principio “garantista" y conlleva derechos de: igualdad, protección efectiva, mayor beneficio, autonomía, libertad de expresión, etc., cuyo cumplimiento es una exigencia de la justicia que se impone a las autoridades, son obligatorios especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente hacia (o contra) ellos. En consecuencia, nada más lejano al sentido de lo que aquí llamamos principio del interés superior del niño, creer que el interés superior del niño debe meramente "inspirar" las decisiones de las autoridades. **No, el principio del interés superior del niño lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades.**

En el ámbito internacional, el artículo 16 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y   
CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", del que México es parte y referente a los derechos de la niñez, se establece que:

“**Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte** de su familia, de la sociedad y **del Estado**. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo”.6

El artículo 3. Numeral 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, señala:

“Artículo 3 1. **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social**, **los tribunales**, las autoridades administrativas o **los órganos legislativos**, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**.7

En otras palabras, **el interés superior del menor** es un **"principio" que obliga a todas las autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar y anteponer el "interés superior del niño" como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones**, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, las niñas, niños y adolescentes tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. En este punto es posible afirmar que lo que aquí provisionalmente denominamos "principio", siguiendo a Dworkin, podemos también denominarlo, en el caso específico del interés superior del niño en la Convención como "garantía", entendida ésta última "como vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos" 8) Ensayando una síntesis podríamos decir que **el interés superior del niño en el marco de la Convención es un principio jurídico garantista.**

En la Tesis con número de Registro 2008547 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que el interés superior del menor constituye el principio rector de todas las fuentes y por ende, los menores deben ser atendidos con pleno respeto a sus [derechos](http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/derechos/) fundamentales, como destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección.

**“Interés superior del menor. Constituye un principio rector de todas las fuentes.**

El principio de [interés superior del menor](http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/interes-superior-del-menor/) constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los [derechos](http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/derechos/) humanos de los menores y **los coloca como sujetos prevalentes de derechos**. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el [derecho](http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/derecho/) básico de los menores de edad **es el de ser atendidos con pleno respeto a sus**[**derechos**](http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/derechos/)**fundamentales**. **Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección**, lo que implica que son titulares de un conjunto de [derechos](http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/derechos/) que deben valorarse de [acuerdo](http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/acuerdo/) con sus circunstancias específicas. De ahí que el [interés superior del menor](http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/interes-superior-del-menor/) constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores”. 9)

+El resaltado es propio.

Tomando como sustento el artículo 3. numeral 1. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el Comité para los Derechos del Niño, ha señalado en la Observación General No. 7 párrafo 13 que: **“El principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños** y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”.

El Comité para los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con sede en Ginebra, señalo que "**el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a ellos** y exige medidas activas, **tanto para proteger sus derechos como promover su supervivencia**, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño."10)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 establece **que los niños tienen derecho a las medidas de protección por parte** de su familia, de la sociedad y del **Estado**. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto que los niños, debido a su condición de vulnerabilidad, requieren de **derechos especiales para su protección**.

Bajo esta óptica podemos observar que el interés superior del menor es uno de los principios rectores más importantes del marco jurídico internacional en materia de los derechos del niño, cuya regulación por su importancia es considerado expresamente en varios instrumentos y por ende, constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar las normas, constituyendo **un mandato de observancia general para todas las autoridades involucradas en que intervengan o se vean involucrados derechos de menores.**

Los primeros instrumentos internacionales en reconocer los derechos del niño fueron la Declaración Universal de los Derechos Humanos para los Niños y la Declaración de los Derechos del Niño. Como sus nombres lo indican, son una declaración de principios de carácter proteccionista, que contiene obligaciones para las personas o las instituciones, aunque no son textos jurídicamente vinculantes. Posteriormente, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocieron con carácter vinculatorio para los Estados parte el derecho de las niñas y los niños a ser protegidos por la familia, la sociedad y el Estado, libres de violencia, abuso y explotación.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) para asumir la obligación de ofrecer a los niños protección integral, la cual comprende la protección social y **la protección jurídica**. Al respecto, en su artículo 2.1 establece que los Estados parte tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos de menos de 18 años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención.

Para el efecto, dice en su artículo 4., **que los Estados parte deberán adoptar todas las medidas legislativas para crear las normas internas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.** Por lo tanto, es un instrumento jurídicamente vinculante, que obliga a los Estados parte a crear normas internas para hacer efectivos los derechos y libertades de los niños reconocidos en la CDN, y **cuyo incumplimiento puede acarrear responsabilidades y sanciones internacionales.**

Los países parte consideraran este instrumento como el más avanzado en materia de derechos del menor, lo que da origen a que la mayor parte de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas lo haya ratificado.

Con la implementación de la CDN los derechos de los menores adquieren una nueva dimensión y perspectiva. Anteriormente la normatividad internacional en materia de menores, les concebía con un enfoque únicamente asistencialista y objeto de tutela y protección segregativa, en otras palabras, se limitaba a proteger la persona del menor, **hoy y gracias a los cambios sociales y a los impulsos legislativos a nivel mundial y de los instrumentos internacionales se reconoce la subjetividad jurídica y política del menor como ciudadano y ente de plenos derechos, en otras palabras hoy se garantizan sus derechos humanos.**

En las condiciones apuntadas, debemos concluir que **en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño,** conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3.1 que como se ha dicho establece la obligación de que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales se debe tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño; los numerales 9°, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio, de igual manera en el campo de derechos humanos y protección a la niñez con la reforma de octubre del 2011, nuestra Constitución federal recoge el mismo espíritu internacional en materia de derechos de los menores y se establecen en el artículo 4º que: **"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.**

A nivel federal los derechos humanos de los menores cuentan con un rango constitucional, consagrado en el párrafo noveno del artículo 4º. de la Constitución que impone a las autoridades de todas las esferas y ámbito de gobierno la **obligación de tomar sus decisiones y realizar sus actuaciones velando y cumpliendo con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.**

**Uno de los objetivos primordiales del citado artículo es reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los menores establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLVII/2011, sustentada por la Primera, consultable en la página trescientos diez del Tomo XXXIII, de abril de dos mil once, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro 162354), reafirma el rango constitucional del principio del interés superior de la niñez:

"**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.**

De acuerdo a una interpretación teleológica, **el interés superior del niño es principio de rango constitucional,** toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, **el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño.** En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño."

+El resaltado es propio.

Por otra parte, en diciembre del 2014 y con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional de velar y cumplir con el principio del interés superior del menor, se expidió la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, como un instrumento que permita la eficaz garantía y exigibilidad de los derechos humanos de la niñez.

**El interés superior del niño es un principio fundamental que se debe observar en todas las medidas ejecutivas, legislativas y judiciales que correspondan o versen sobre los derechos e interés de los menores,** vinculándose directa e indispensablemente con el **principio de prioridad absoluta**, esto significa que **las autoridades deben dar primacía absoluta a los derechos de los menores antes que a cualquier otra cosa,** es por ello que **la obligación de cumplir, observar y sujetarse a este principio no es una facultad discrecional, unilateral o arbitraria por cuanto a su ejercicio y obligatoriedad para cualquier autoridad,** sino como mecanismos de exigibilidad que garanticen el efectivo cumplimiento sus derechos.

Estos principios, obligan no solo a la autoridad, es vinculante con la sociedad y el seno familiar, quienes de igual manera están obligados a contribuir en todo aquello que permita al menor desarrollarse de la mejor manera posible, garantizando su cuidado y educación.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546. En general esos criterios enfatizan que **los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia**, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, **y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente”.** 12)

+ El resaltado es propio.

En el ámbito local, en fecha 11 de octubre del 2012, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto número 8 respecto de la adicción de un párrafo al artículo 5º del Título Segundo denominado ”**DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**, **LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS”** de nuestra Constitución, homologándole al artículo 4º de nuestra Carta Magna, estableciéndose **la obligación de todas las autoridades como entes de Estado de tomar sus decisiones y realizar sus actuaciones, velando y cumpliendo con el interés superior de la niñez, con el fin de garantizar plenamente sus derechos:**

**CPELSM.**

**ARTICULO 5º.**

“…

**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.** Los ascendientes, tutores y custodios **tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.**

…”

+ El resaltado es propio.

El 06 de septiembre del 2011, adecuando el marco constitucional del Estado a la reforma del 10 de junio del mismo año, la LVII Legislatura Estatal, reformo el segundo párrafo del inciso b) del artículo 88, estableciendo **QUE LOS JUECES Y MAGISTRADOS, AL EMITIR SUS RESOLUCIONES OBSERVARAN LO CONCERNIENTE AL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO.**

Artículo 88. CPELSM

El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

a)…

b)…

…

Los jueces y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establece”.

Lo anterior se resume en la obligación constitucional, de velar por el respeto y observancia de los derechos humanos de la niñez y realizar todos los actos y tomar todas las resoluciones anteponiendo el interés superior de los menores.

De acuerdo al orden jerárquico que nos señala el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión, y **los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.**13)

+ El resaltado es propio.

**Así, los ordenamientos jerárquicos que deben regir en las actuaciones de los órganos de Estado, en el caso particular al poder Judicial, es la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, las Leyes del Congreso, la Constitución de cada entidad y por último los ordenamientos secundarios.**

Respecto de la intervención de la autoridad judicial en asuntos relacionados con menores, la Constitución Federal (CPEUM), la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño(CISDN), Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (*LGDNNA)*, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPELSM) y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (*LDNNAEM)*, determinan de manera clara y precisa la obligación de velar, privilegiar y tomar las medidas necesarias a fin de garantizar, proteger y salvaguardar los derechos y garantías de los menores, a través del interés superior de los mismos.

**CPEUM.**

**ARTÍCULO 4o.**

“….

**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

…”

**CISDN**

**ARTÍCULO 3. 1.**

**“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.**

**LGDNNA**

**ARTÍCULO 2.**

**“Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y ado­lescentes,** las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I….

II….

III….

**El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.** Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector”.

**CPELSM**

**ARTICULO 4º.**

“…

**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

…”

**LDNNAEM.**

**Artículo 1.**

“Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el **Estado de México, que tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes** conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta Ley y las leyes vigentes que con fundamento en ellas emanen”.

**Artículo 18.**

**“En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos se tomará en cuenta como consideración primordial el interés superior de la niñez”.**

Sin duda el intereses superior de los menores, es un tema de vital importancia, trascendente y relevante, por ello, este órgano está obligado (al igual que todas las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y en la esfera de sus competencia) a establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para hacer efectiva la obligación constitucional que nos precisan los artículos constitucionales 4º, 5º y 88, antes citados.

Sin embargo a casi de ocho años de la entrada en vigor de la reforma al artículo 4º de nuestra Carta Magna y a casi siete de la homologación del artículo 5º de nuestra Constitución local, **el mandato legal es prácticamente nulo ante la inobservancia de su aplicación por parte de las autoridades del orden judicial, particularmente de jueces y magistrados del orden familiar**, que atendiendo a los dispositivos secundarios (Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado de México) toman sus determinaciones y ejercen sus funciones, **en perjuicio de menores, principalmente en rubros tan importantes y delicados como lo son los alimentos, la guarda y custodia, patria potestad y convivencias.**

A partir de su entrada en vigor (el Código Procesal Civil a partir del 16 y el Código Civil a partir del 22 ambos del mes de junio del 2002), la creación y aprobación de los nuevos ordenamientos del orden sustantivo y adjetivo civil se encontraban adecuados al marco Constitucional Federal y Local de aquellos años, sin embargo las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Carta Magna en Junio del 2011 y que dieron pauta a reformas y cambios estructurales en nuestro marco constitucional del ámbito local en dicha materia y la creación de nuevos ordenamientos en pro de los derechos humanos y sus garantías a favor de los ciudadanos y muy en particular de los menores, han sido rebasados y a la fecha, a pesar de las múltiples reformas, adicciones, adecuaciones y derogaciones existe un vacío legal que impera en todo lo largo y ancho del Estado de México, ya que a pesar de la obligación constitucional de atender y observar las disposiciones constitucionales e internacionales, así como los ordenamientos del orden federal y local de observancia obligatoria e interés públicos, la mayor parte de los titulares de los juzgados del orden familiar y de las salas en esa materia, continúan tomando decisiones en base a una “facultad discrecional” consignando en los citados ordenamientos secundarios, aun tratándose en asuntos en los que los derechos de los menores se ven directamente involucrados, ajustándose a lo expresamente señalado en los ordenamientos secundarios sin cumplir con su obligación de interpretar, aplicar, cumplir y observar la ley de acuerdo a los principios pro persona, progresividad, mayor beneficio y mayor protección, tutela jurídica completa, justicia pronta y expedita, entre tantos otros, en los asuntos en que se ven directamente afectados los derechos e interés de menores, haciendo caso omiso al mandato constitucional, aun a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

A la fecha la “obligación” o imperativo legal que emanan de los ordenamientos constitucionales, tratados Internacionales y disposiciones legales en materia de derechos de menores, se ve eclipsada por la toma unilateral de decisiones por las autoridades judiciales, muchas veces incluso realizadas por personas que no cuentan con experiencia, sin un claro y profundo estudio del asunto sometido a su decisión y con una indiferencia total respecto de los asuntos que afectan o vulneran los derechos, garantías e interés de los menores, y sin analizar y considerar las circunstancias particulares y especiales de un caso o bajo ópticas y argumentos añejos, apreciaciones subjetivas o criterios limitados ya determinados y rebasados mediante los diversos criterios que al respecto ha emitido el Poder Judicial de la Federación, lo que sin duda afecta gravemente el derecho de los menores, con un claro perjuicio en su persona y sin responsabilidad alguna para la autoridad judicial.

La máxima autoridad judicial de nuestro país ha establecido múltiples referentes que establecen la obligación primordial de atender al superior interés de los menores, tomando todas las medidas necesarias para ello, como principio rector para resolver las controversias en los que puedan verse afectados sus derechos, siendo el caso, que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que **todas las autoridades están obligadas a velar y privilegiar este principio constitucional,** no es factible que bajo criterios personales y unilaterales, apatía, desconocimiento e indiferencia, su aplicación y observancia quede sujeto a dispositivos locales y a voluntad de la autoridad judicial local. Para mayor ilustración podemos citar los siguientes criterios:

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo [2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](javascript:AbrirModal(1)) prevé que **el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes**"; de ahí que **cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales".** Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: **(I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento.** **El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá",** lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, **procedimientos** y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, **pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.**

*Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.*

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.**

De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "[INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006593&Clase=DetalleTesisBL)." (1), deriva que **el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico**, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que **el interés referido sea consideración primordial** y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, **se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor;** y, c) **como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos.** Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles”.

*Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270.*

*Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación*

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.**

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, **todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar**, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, **otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar.** No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, **si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia.** Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños”.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 247/2011. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.*

**INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.**

**El interés superior de la infancia**, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, **exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños.** Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección"** que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que **ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión.** Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general”.

*Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

**DERECHOS HUMANOS.**

**Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia**, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. **Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías**. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, **ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo”.**

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. DERECHO PROCESAL CIVIL - DICIEMBRE 2012 Coordinación de Legislación y Jurisprudencia Clave: I.3o.C., Núm.: J/1 (10a.) Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios*

**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. **Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo** o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en **especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.** Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, **que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces,** aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, **incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas**, esto es, en **todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”.**

*Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.*

**PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

La solicitud de incrementar la pensión alimenticia en un juicio en el que un menor figura como actor material y acreedor, revela que su derecho a percibir alimentos no está jurídicamente desamparado, pues existe una determinación judicial que ha fijado una pensión alimenticia en su favor; sin embargo, **ello no puede interpretarse como una condición que releve al juzgador de atender el interés superior de aquél, ya que subsiste como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse al menor en materia de alimentos** (como las aplicables a la solicitud de incremento de la pensión respectiva). **De ahí que el Juez cuente con un amplio abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados, a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos alimentarios del menor”.**

*Contradicción de tesis 482/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 13 de marzo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos respecto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 46/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece.*

**PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES.**

Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, t**ratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por el interés superior de éstos** -previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes-, **el Juez está facultado de oficio para recabar las pruebas necesarias con el objeto de establecer aquello que resulte de mayor conveniencia para preservar dicho interés,** practicando las diligencias que considere necesarias **y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos del menor que se controvierten en el juicio”.**

*Tesis 1a. CXXXIX/2007, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, página 268. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

El texto de las resoluciones citadas, nos lleva a considerar que tratándose del interés superior de los menores la autoridad judicial está obligada a suplir la queja, realizar los actos procesales necesarios para salvaguardar sus derechos, recabar pruebas de oficio, dictar todas las medidas necesarias y en general todos los actos (consignados o no en las leyes) para salvaguardar este principio constitucional, por ello es necesario plasmar este “imperativo” constitucional en los ordenamientos secundarios con el fin de armonizarlo con los criterios federales, pero sobre todo ajustarlo a la realidad constitucional actual, avanzando en materia de derechos humanos en favor de uno de los grupos más vulnerables: las, niñas, niños y adolescentes mexiquenses y personas mayores de edad que lamentablemente por su condición son no pueden ejercitar por ellas mismas sus derechos y son sujetas de tutela, en este aspecto, creemos necesario que a fin de ampliar el catálogo de derechos humanos y en cumplimento al principio de “progresividad” que en esta materia nos imponen los artículos 1º de la Constitución Federal y 5º de su homóloga local se incluya a este grupo vulnerable de personas, haciendo extensivos los principios del interés superior, mayor beneficio y mayor protección en los asuntos judiciales sometidos a las autoridades de ese ámbito, apelando no solo a un sentido humanitario y legal, sino aun marco internacional que nos obliga a realizar nuestras actuaciones y tomar nuestras decisiones preponderando el superior interés de los menores y en general de los sujetos a tutela.

Por otra parte, en relación a la fijación de medidas cautelares, precautorias o provisionales respecto de menores y preponderando el interés superior de aquellos, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo en revisión 41/2016 16), el 23 de junio de 2016, por Unanimidad de votos, determino que la autoridad judicial debe considerar que en el sistema jurídico nacional y estatal, existen una inmensidad de situaciones que se pueden presentar en los procesos sometidos a su consideración, lo que hace difícil, que la previsión humana, pueda prever y dar solución mediante reglas consignadas en preceptos legales, de acuerdo a la dinámica de la vida de la diaria y la realidad en la que están inmersas estas cuestiones, por lo que inexcusablemente debe analizar las circunstancias particulares y especiales de cada asunto sometido a su consideración, para alcanzar la satisfacción de los fines perseguidos que es la impartición de justicia, y debe anteponer la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo en perjuicio del interés superior y de los principios del mayor beneficio y protección y que debe considerar su utilidad práctica y finalidad, en donde es admisible una resolución interina de cautela, de carácter ultra sumario, sujeta a modificación, revocación o al cese de sus efectos, conforme a pruebas supervenientes, medios de impugnación, la contra cautela; y una definitiva con duración máxima a la conclusión del proceso principal en curso.

Y que para ello, es necesario esnecesario considerar se su tramitación se realizara sólo con la intervención de quien las solicita o con la intervención de la parte contra quien se dirigen, siempre que esta última no afecto los derechos de los sujetos a tutela, y que es indispensable que la autoridad realice un examen valorativo racional y evaluara si las medidas no admiten demora y no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ellas o lesionaría los derechos de aquellos o generaría un mayor lapso de tiempo para hacer efectivo el derecho, bajo este criterio, y considerando que se debe de manera inexcusablemente, anteponer y privilegiar los principios rectores del mayor beneficio y protección e interés superior de los sujetos a tutela, el GPPRD, considera pertinente establecer estos criterios en la legislación procesal civil local, con el fin de que la autoridad judicial al momento de decretar medidas en los asuntos relativos a sujetos a tutela, considere estas bases en beneficio de aquellos.

En relación a la propuesta que se realiza en materia de alimentos, el GPPRD, considero lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia 57/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de agosto de dos mil catorce, que se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2014,** que aparece bajo el rubro: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ)”** 17), la cual señala que en el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia, adquiriendo mayor relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores y en general los acreedores alimentarios y señala que es ahí: **“DONDE LA FACULTAD SE CONVIERTE EN OBLIGACIÓN**, ya que es un problema reiterado que por la indiferencia de la autoridad, su falta de compromiso con sectores tan desprotegidos como las mujeres, los mayores de edad sujetos a tutela, los menores de edad e incluso con las personas de la tercera edad, y ante la conducta desmoralizada de algunos profesionistas en derecho, que aprovechan la conducta de las autoridades, pero sobre todo los vacíos legales y como lo señala nuestro máximo órgano de justicia, “la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y **la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos**, y que es obligación de la autoridad judicial brindar las facilidades y disponer de todos los medios para llegar a la verdad de los hechos para coadyuvar a solucionar este problema constante y reiterativo, y obligación de este órgano legislativo, establecer las bases e instrumentar los mecanismos para que **“esa obligación”**  sea realmente cumplida y sea una realidad y no solo papel, se proponen diversas reformas en materia de alimentos, estableciendo incluso responsabilidades a quien o a quienes, omitan o realicen actos tendientes a impedir que los acreedores alimentarios perciban lo que legalmente les corresponde.

Querremos ser partícipes de los esfuerzos de la autoridad judicial del orden federal que privilegia el interés superior de los sujetos a tutela, los principios de mayor beneficio y mayor protección es por ello, pretendiendo homologar nuestro marco jurídico a los criterios sustentados en esta materia, procurando evitar mayores gastos y tiempo perdido en la tramitación de amparos, consideramos necesario legislar para que la autoridad judicial local cuente con elementos y esté en condiciones de cuantificar el monto de la pensión provisional y en momento definitiva, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria y acreditar las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares y especiales, con el fin de coadyuvar en la solución del problema consistente en la imposibilidad que tienen los acreedores alimentarios para demostrar los ingresos del deudor y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos, confiamos en que esta H. Asamblea apruebe la propuesta en esta materia.

No debemos dejar pasar más tiempo,han trascurrido así ocho años de la reforma constitucional que privilegia el derecho humano de todos los ciudadanos, y aún estamos lejos de que su respeto, observancia, garantía, progresividad y amplitud sea una realidad, pero sin duda vamos avanzando a un nuevo marco legal que se proyecte en beneficio de todas y todos los mexiquenses, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta propuesta tiene como objetivo acabar con lo que hasta hoy se ha considerado la “facultad discrecional o potestativa de la autoridad judicial” en asuntos en los que se ven involucrados derechos de menores, de aquellos que por situaciones especiales son sujetas a la actuación de sus tutores o de aquellas que por condiciones fuera de su alcance sea necesario conceder o establecer una resolución particular, con el fin primordial de anteponer el interés superior, en los casos de alimentos, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias en los que los jueces familiares y en general de todas la materias legales y los tribunales de apelación del Estado y estén obligados a realizar todas la gestiones necesarias para salvaguardar y hacer efectivo el principio reconocido a rango constitucional de nuestras niñas, niños, adolescentes y mayores de edad sujetos a tutela: su interés superior en todos sus ámbitos, a garantizar un pleno y normal desarrollo, asegurar su derecho de recibir alimentos, educación, atención de salud, entre otros tantos, con el claro propósito de contrarrestar y evitar las prácticas contrarias a derecho y las argucias legales de profesionistas en derecho que aprovechan los vacíos legales, la indiferencia, la apatía, la falta de visión y compromiso y en muchas ocasiones la impericia de la autoridad judicial para evitar que los padres (cuya obligación es salvaguardar, proteger, defender y garantizar los derechos de este grupo vulnerable de personas) obtengan una resolución que les favorezca, pero que lacera gravemente los derechos de los menores, privándoles del derecho a recibir lo que les corresponde, y con el fin vinculante de fomentar a la vez una cultura de sensibilización, responsabilidad paternal y jurídica.

Por ello se propone la reforma y adicción de diversas disposiciones legales del Código Civil y de Procedimientos Civiles de esta Entidad, al tenor del cuadro comparativo que por separado y para mejor ilustración, estudio y comprensión, nos permitimos anexar a la presente, apelando al sentido de justicia, responsabilidad, solidaridad y compromiso de los miembros de este Recinto, con las niñas, niños, adolescentes y en general de todas las personas sujetas a tutela.

Por lo anterior, el GPPRD somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa en materia de los principios de interés superior, mayor protección y mayor beneficio a favor de los sujetos de tutela, y en materia de alimentos, a fin de que su reclamo y su entrega, sean efectivos, en los términos que se especifican en cada uno de los preceptos sometidos a su consideración.

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ**

**DIP. ARACELÍ CASASOLA SALAZAR**

**DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**.

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_\_\_**

**LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** por la que se reforma epígrafe del artículo 1.1 y se adiciona el segundo y tercer párrafo; se reforma el primer párrafo del artículo 3.8, se reforma primer, segundo y tercer párrafo del artículo 3.13; reforma al artículo 4.95 primer párrafo, fracciones I,II,III, fracción V y derogación del último párrafo; artículo 4.96 reforma del primer y segundo párrafo; reforma del artículo 4.103; artículo 4.205 reforma al primer párrafo, se adicionan los numerales a., b., c., 1 y 2 y se deroga el segundo párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero; artículo 4.221 se reforma primer y segundo párrafo; artículo 4.224 se elimina la letra “y” de la fracción VI y se adiciona la fracción IX; artículo 4.228 se reforman los párrafos primero y tercero, fracciones I y II, se adiciona inciso c) y se adiciona párrafo cuarto, y se reforma artículo 4.243 del **Código Civil del Estado Libre y Soberano de México** y la reforma al artículo 1.1 primer párrafo y adición del segundo párrafo; la adición del artículo1.1.Bis y su epígrafe; artículo 1.1. Ter y su epígrafe; 1.79 Bis reforma de los párrafos primero y segundo; artículo 1.134 reforma del primer párrafo y adición del segundo y tercer párrafo; adición de un segundo párrafo al artículo 1.137; reforma al primer párrafo del artículo 1.138 y su epígrafe y adición del segundo párrafo; reforma al primer párrafo del artículo 1.139 y adición del segundo párrafo; reforma al primer párrafo artículo 1.140, su epígrafe y adición del segundo al cuarto párrafo; reforma al primer párrafo artículo 1.143 y adición del segundo párrafo; artículo 1.147 reforma al primer párrafo y adición de un párrafo para ser el segundo, recorriendo el actual para ser tercero, reformándolo en su inicio; artículo 2.109 reforma a los párrafos primero y segundo y se adiciona párrafo tercero y cuarto; reforma al primer párrafo artículo 1.250, su epígrafe y se adiciona un segundo párrafo; reforma al epígrafe y párrafo primero del artículo 1.251, se divide el primer párrafo y la segunda parte del actual pasa a ser segundo párrafo, el actual segundo se recorre a tercero, se adicionan cuarto y quinto párrafo, se reforma el actual tercero y se recorre al sexto, se reforma cuarto párrafo actual y se recorre a séptimo y se adicionan los párrafos octavo y noveno; 1.261 se reforma la epígrafe y el párrafo primero, derogando el segundo para adicionarlo al primero y ser parte de este y se adicionan los párrafos tercero al quinto; se reforma el párrafo primero del artículo 1.264 y se hace la adición del segundo párrafo; artículo 1.282 se reforma primer párrafo y se adiciona un segundo; se adiciona el artículo 1.360 Bis y su epígrafe; se adiciona un segundo párrafo al artículo 1.368; se reforma el artículo 1.375; se reforma el artículo 1.380; se reforma el artículo 2.59 y el artículo 2.61; se reforma la fracción IV y se hace la adición de la fracción V al artículo 2.77; se reforma el artículo 2.335; se reforma el artículo 2.338 epígrafe, fracciones I y III, primer y segundo párrafo y la adición de un tercer párrafo; artículo 2.355 se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción V; reforma al epígrafe, primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 2.368; reforma al epígrafe y primer párrafo del artículo 2.373, se adiciona un párrafo segundo, se reforman los incisos a), b) y d) de la fracción III, se adiciona un segundo párrafo, el inciso d), y se recorre el actual segundo a ser tercero, y se reforman los párrafos primero y segundo del inciso d) y se adiciona un tercero, y se recorre cuarto a quinto, se reforma el párrafo séptimo a octavo y se reforma el primer párrafo del inciso f); se reforman las fracciones II y IV y el epígrafe del artículo 3.3.; reforma del epígrafe del artículo 3.3. Bis; reforma al epígrafe, primer párrafo y adición del segundo párrafo al artículo 3.8; reforma del primer párrafo artículo 3.12; epígrafe del artículo 5.1, reforma del primer párrafo, se separa segunda parte de este para ser segundo párrafo, se recorre el actual segundo para ser tercero, se adicionan párrafos cuarto y quinto, el actual tercero pasa a ser sexto, reformando el actual sexto y el último párrafo actual; reforma del epígrafe y del artículo 5.3; reforma del artículo 5.3 bis, epígrafe, primer párrafo y fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI y adición de las fracciones XII y XIII; artículo 5.4 se reforma el primer párrafo y se adiciona el segundo párrafo; reforma del artículo 5.6, su epígrafe y la adición de los párrafos del segundo al quinto; reforma del artículo 5.8 y adición de un segundo párrafo; reforma del artículo 5.16, su epígrafe y párrafos primero, segundo y tercero, se derogan tercero y quinto y se adiciona sexto a octavo; se adiciona la epígrafe y el artículo 5.16 Bis, antes tercer párrafo del artículo 5.16; adición del artículo 5.16 ter y su epígrafe; adición del artículo 5.16 Quater; adición del último párrafo artículo 5.20; reforma del segundo párrafo y un tercero del artículo 5.28; reforma del primer párrafo del artículo 5.30, se adiciona los párrafos segundo y tercero, se recorre el actual al segundo para ser cuarto, se adiciona un quinto párrafo y se recorre el actual tercero para ser sexto; artículo 5.32 se reforman las fracciones I y IV y segundo párrafo y se adiciona párrafo cuarto con incisos a) y b); reforma al artículo 5.35; reforma a los párrafos primero y segundo, adicionando un párrafo que será tercero y recorriendo el actual para ser cuarto del artículo 5.37; reforma al epígrafe del artículo 5.38, de los párrafos segundo y quinto de la fracción I y adición de un último párrafo a la misma, reforma de los párrafos primero, segundo, cuarto, sexto y adición del séptimo a la fracción II, reforma de los párrafos primero al tercero de la fracción III, adición de la fracción V y un segundo párrafo de esta y reforma a la fracción VI, reforma al artículo 5.39; reforma al epígrafe del artículo 5.40 y adición de los párrafos segundo y tercero, recorriendo el actual segundo para ser cuarto reformado, adición del quinto párrafo, recorriendo el actual tercero para ser sexto y adición de los párrafos séptimo a noveno y recorriendo el actual cuarto para ser el último o decimo párrafo; reforma a los párrafos primero y segundo y adición del tercero párrafo recorriendo el actual tercero para ser cuarto del artículo 5.40; adicción de un segundo párrafo al artículo 5.41; se deroga el artículo 5.43 y se adicionan los artículos 5.43 Bis y 5.43 Ter y sus epígrafes; reforma al artículo 5.44; reforma al primer párrafo y adición del tercer párrafo del artículo 5.45; reforma del primer párrafo, adición de un segundo párrafo, recorriendo el actual segundo para ser tercero del artículo 5.53; reforma al artículo 5.54; reforma de los párrafos primero y segundo del artículo 5.55; reforma de los párrafos primero al cuarto del articulo 5.56; reforma de los párrafos primero y segundo, y adición de los párrafos tercero y cuarto del artículo 5.57; reforma al primer párrafo y adición del segundo párrafo del artículo 5.58; reforma al epígrafe y primer párrafo y adición de los párrafos tercer y cuarto del artículo 5.60; reforma de las fracciones I y III y adición de un párrafo a esta última, reforma a la fracción IV y adición de los párrafos tres y cuatro de la misma, recorriendo los párrafos tres y cuatro actuales para ser quinto, sexto y séptimo del artículo 5.61; reforma al párrafo segundo, se adiciona el párrafo tercero y cuarto, recorriendo el actual tercero para ser quinto del artículo 5.63; reforma los tres primeros párrafos y se adiciona el cuarto párrafo con numerales a. al c. y un quinto párrafo al artículo 5.64; se adiciona epígrafe, reforma al primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 5.64 Bis; se adiciona la fracción V, se recorren los párrafos dos y tres, adicionando un segundo, pasando los actuales a ser tercero y cuarto, reformando este último del artículo 5.75; adición artículo 1.75 Bis y epígrafe; reforma al epígrafe, párrafo primero y adición al segundo párrafo del artículo 5.77; reforma al epígrafe y primer párrafo del artículo 5.79 y se adicionan los párrafos segundo y reforma al párrafo primero dividiéndole en dos y formando párrafo uno y dos del artículo 5.80 **del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México**, en materia de **PROTECCION** **DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERES SUPERIOR, MAYOR PROTECCION Y MAYOR BENEFICIO Y MATERIA DE ALIMENTOS DE PERSONAS SUJETAS A TUTELA,** para quedar como sigue:

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.**

**Ámbito territorial y material y garantía constitucional en materia de interés superior de los sujetos a tutela.**

**Artículo 1.1.**

Las disposiciones de este Código regulan, en el Estado de México, los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes.

Las autoridades del Poder Judicial del orden civil y familiar del Estado de México, velarán y cumplirán con el principio del interés superior de los sujetos a tutela, garantizando de manera plena sus derechos conforme al mandato constitucional del orden federal y local, de los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, así como de las leyes federales, generales, locales y demás ordenamientos que tengan relación inmediata con los derechos de los menores, en todas las decisiones y actuaciones en lo que se refiera al ámbito de sus funciones y competencia.

Observando los principios pro persona, de mayor protección y beneficio de aquellos.

**Del registro de nacimiento**

**Artículo 3.8.**

El registro oportuno es el hecho que se declara dentro de los primeros sesenta días de ocurrido el nacimiento. Dicho plazo se ampliara por un lapso similar cuando la recién nacida o nacido presente algún problema de salud debidamente justificado, que impida su registro.

El registro extemporáneo es aquel que se declara después de sesenta días de ocurrido el nacimiento.

Los registros extemporáneos de nacimiento de personas originarias del Estado de México que viven en el extranjero, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil vigente en la entidad.

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la persona ante el Oficial del Registro Civil, la inscripción será de forma inmediata y gratuita. La primera copia certificada del acta de registro de nacimiento se expedirá gratuitamente.

**De los expósitos**

**Artículo 3.13.**

Toda persona que encontrare un expósito, deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, para iniciar la Carpeta de Investigación respectiva. Para los efectos del presente Código, tendrán la calidad de entregados aquéllos sobre quienes en el momento del parto, la madre ha solicitado que se preserve el secreto de su identidad y la reserva en torno al nacimiento, quedando bajo la tutela inmediata del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, previa valoración y análisis de las circunstancias especiales y particulares de cada caso; previo examen de salud al infante; tomando todas la medidas de seguridad para salvaguardar su salud física y psicológica, resolverá sobre la conveniencia de enviarlos a los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México que cuenten con Centros de Asistencia Social o actuar conforme a su normativa, privilegiando en todo momento el superior interés del menor, y los principios de mayor protección y beneficio.

El Ministerio Público una vez iniciada la Carpeta de Investigación, enviará, de manera inmediata al expósito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien previa valoración y análisis de las circunstancias especiales y particulares de cada caso; previo examen de salud al infante; tomando todas la medidas de seguridad para salvaguardar su salud física y psicológica, resolverá sobre la conveniencia de enviarlos al Sistema DIF Municipal correspondiente a través de la Procuraduría de Protección Municipal que cuente con Centros de Asistencia Social, o una institución o asociación de asistencia social constituida, registrada legalmente para estos fines y reconocida ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

El Ministerio Público ordenará a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales, que soliciten, cuando proceda, el registro de nacimiento del menor ante el Oficial del Registro Civil, remitiéndole copia certificada de la Carpeta de Investigación. Es obligación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o los municipales, informar al Ministerio Público sobre la situación jurídica definitiva del menor.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, obligatoriamente debe solicitar, el registro de nacimiento, para los menores sujetos a su tutela y para los que se ha reclamado la reserva sobre nacimiento, procediéndose a su custodia en términos de lo establecido por el artículo 4.243 de este Código

**Medidas precautorias en el divorcio**

**Artículo 4.95.-**

Al admitirse la solicitud de divorcio, y de existir personas sujetas a tutela, la autoridad judicial, valorando las circunstancias especiales y particulares del caso y atendiendo al interés superior , mayor beneficio y protección de estos, se decretaran y harán cumplir de manera obligada todas las medidas necesarias que a petición de parte o de oficio se estimen necesarias y convenientes para salvaguardar los derechos de aquellos, considerando como medidas precautorias, de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes:

**I.** Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y privilegiando el interés superior de los sujetos a tutela;

**II.** Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los sujetos a tutela;

**III.** Respecto de la guarda y custodia de las personas sujetas a tutela, se estará a lo siguiente:

**a.** Podrán permanecer bajo los cuidados de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, en este supuesto, la autoridad judicial señalara día y hora a fin de que comparezcan las partes, los tutelados, la persona designada, el Ministerio Publico, un trabajador social y peritos en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social, dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para ser escuchados a fin de resolver en la misma audiencia sobre la conveniencia o inconveniencia de la propuesta. Necesariamente deberá indicarse el lugar en el cual serán depositados los tutelados.

**b.** La guarda podrá ser ejercida solo por uno de los cónyuges o decretarse de manera compartida, en este caso la autoridad judicial deberá precisar los lapsos de tiempo y la condiciones en que deberá ejercitarse la guarda y custodia y las forma en que se desarrollara la convivencia con el cónyuge que no ejerza la guarda, estableciéndose además el lugar en el cual serán depositados los tutelados.

**c.** De no ser posible un acuerdo, la autoridad judicial atendiendo al superior interés, mayor protección y beneficio de los sujetos a tutela, resolverá:

**1.** Los menores de ocho años el otorgamiento de la guarda y custodia quedará preferentemente al cuidado de la madre.

**2.** Los mayores de ocho años elegirán libremente cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen la autoridad judicial decidirá.

En todos los casos el otro progenitor estará obligado a colaborar en su alimentación si cuenta con medios para ello y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con los sujetos a tutela, conforme a las modalidades previstas en este código, el convenio o resolución judicial.

No será obstáculo para otorgar la guarda y custodia a cualquiera de los progenitores, la falta o carencia de recursos económicos, en estos casos la autoridad judicial, previa escucha de las partes, de los tutelados, del Ministerio Publico y de los peritos del Poder Judicial del Estado en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social, los que serán designados de oficio por el juzgador en los términos que se precisan en los artículos 1.251, 5.16 y 5.56 del código procesal, decretara las medidas necesarias para satisfacer en todos sus aspectos, las necesidades de los sujetos a tutela.

La autoridad judicial decretara el régimen de visitas y convivencia que corresponderá al cónyuge que no ejerza la guarda y custodia y decretara las medidas necesarias y conducentes a su cumplimiento.

**IV.** Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;

**V.** Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los sujetos a tutela.

**Derogado.**

**Resolución de divorcio en relación los sujetos a tutela**

**Artículo 4.96.- En la resolución que decrete el** divorcio voluntario, se determinarán los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de los sujetos a tutela, preponderando su interés superior, su mayor protección y beneficio, considerando las circunstancias especiales y particulares de cada caso, así como las relativas a su salud, costumbres, educación, conservación de su patrimonio y en general todas las relativas a propiciar un ambiente sano que permita su normal desarrollo.

La autoridad judicial inexcusablemente ordenara y hará cumplir por cualquier vía toda medida que de oficio o a petición de parte, considere necesaria para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo al interés superior de los sujetos a tutela.

**Separación provisional de los cónyuges y alimentos de los sujetos a tutela**

**Artículo 4.103.-**

La autoridad Judicial previo a la declaración dedisolución del vínculo matrimonial, decretara y hará cumplir necesaria y obligadamente todas las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de los sujetos a tutela y acreedores alimentarios, para la cual analizando y valorando las circunstancias especiales y particulares de cada caso, de ser necesario ordenara la separación de los cónyuges de manera provisional, así mismo decretara la cantidad que por concepto de pensión alimentaria deberán proporcionar los deudores alimentarios e inexcusablemente ordenara la remisión de todos los oficios e informes que las partes soliciten o sean necesarias a fin de acreditar los ingresos reales y totales que se perciban en la o en las fuentes de ingresos del o los deudores alimentarios, a fin de garantizar y asegurar el pago de la pensión alimentaria, la subsistencia y necesidades de los acreedores ante la urgente e imperiosa necesidad de su recepción y ordenara su aseguramiento.

**La patria potestad en caso de separación de la pareja que la ejerce**

**Artículo 4.205.**

En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, se estará a lo siguiente:

**a.** Podrán permanecer bajo los cuidados de la persona que de común acuerdo designen los progenitores, en este supuesto, la autoridad judicial señalara día y hora a fin de que comparezcan las partes, los tutelados, la persona designada, el Ministerio Publico, un trabajador social y peritos en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social, dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para ser escuchados a fin de resolver en la misma audiencia sobre la conveniencia o inconveniencia de la propuesta. Necesariamente deberá indicarse el lugar en el cual serán depositados los tutelados.

**b.** La guarda podrá ser ejercida solo por uno de los progenitores o decretarse de manera compartida, en este caso la autoridad judicial deberá precisar los lapsos de tiempo y la condiciones en que deberá ejercitarse la guarda y custodia y las forma en que se desarrollara la convivencia con el cónyuge que no ejerza la guarda, estableciéndose además el lugar en el cual serán depositados los tutelados.

**c.** De no ser posible un acuerdo, la autoridad judicial atendiendo al superior interés, mayor protección y beneficio de los sujetos a tutela, resolverá:

**1.** Los menores de ocho años el otorgamiento de la guarda y custodia quedará preferentemente al cuidado de la madre.

**2.** Los mayores de ocho años elegirán libremente cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen la autoridad judicial decidirá.

En todos los casos el otro progenitor estará obligado, de contar con los medios para ello a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con los sujetos a tutela, conforme a las modalidades previstas en este código, el convenio o resolución judicial.

No será obstáculo para otorgar la guarda y custodia a cualquiera de los progenitores, la falta o carencia de recursos económicos, en estos casos la autoridad judicial, previa escucha de las partes, de los tutelados, del Ministerio Publico y de los peritos del Poder Judicial del Estado en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social, los que serán designados de oficio por el juzgador en los términos que se precisan en los artículos 1.251 párrafos quinto a séptimo, 5.16 primer y segundo párrafo y 5.56 último párrafo del código procesal de la materia y decretara las medidas necesarias para satisfacer en todos sus aspectos, las necesidades de los sujetos a tutela.

La autoridad judicial decretara el régimen de visitas y convivencia que corresponderá al cónyuge que no ejerza la guarda y custodia y decretara las medidas necesarias y conducentes a su cumplimiento.

**Medidas para la administración de bienes del sometido a patria potestad**

**Artículo 4.221.-**

Es obligación y responsabilidad de la autoridad judicial decretar y hacer cumplir todas las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de los sujetos a tutela se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se decretaran de oficio o a petición de parte, independientemente de la edad del o de los sujetos a tutela, privilegiando siempre su interés superior, mayor beneficio y protección.

**Pérdida de la patria potestad por sentencia**

**Artículo 4.224.-**

La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

**I.** Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave;

**II.** Cuando por las costumbres depravadas de los que ejerzan la patria potestad, malos tratos, violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito;

Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma;

**III.** Cuando quienes ejerzan la patria potestad, obliguen a los menores de edad a realizar la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. En este caso, los menores serán enviados a los albergues de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales, hasta en tanto se determine quien la ejercerá;

**IV.** Derogada

**V.** Derogada

**VI.** Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho;

**VII**. Derogada

**VIII.** Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes.

**IX.** Cuando se compruebe que el deudor alimentario por voluntad propia, por consejo del abogado que le represente en juicio de alimentos, de tercera persona o por su o sus empleadores, haya falseado, ocultado, alterado u omitido información respecto de sus ingresos reales o haya ocultado, trasferido o dilapidado bienes de su propiedad o de la sociedad conyugal, con el fin de eludir o evitar el pago de la pensión alimentaria provisional o definitiva decretada por la autoridad judicial, quien al resolver en definitiva y valorando las constancias, deberá de oficio pronunciarse al respecto.

**Guarda y custodia en la patria potestad**

**Artículo 4.228.**

En los casos en que solo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de los sujetos a tutela, se estará a lo siguiente:

**I.-** Los progenitores, propondrán y de ser posible conciliaran quien de ellos se hará cargo de la guarda y custodia;

**II.** De no ser posible un acuerdo, la autoridad judicial atendiendo a los elementos de prueba, el resultado de las pruebas periciales en materia de psicología familiar y de trabajo social que de oficio serán realizadas por personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como del resultado de la escucha de los sujetos a tutela y de sus progenitores, resolverá:

**a)** Atendiendo al interés superior de los menores de ocho años el otorgamiento de la guarda y custodia quedará preferentemente al cuidado de la madre.

**b)** Derogado.

**c)** Los mayores de ocho años elegirán libremente cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen la autoridad judicial decidirá.

En todos los casos el otro progenitor estará obligado si cuenta con los medios para ello, a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con los sujetos a tutela, conforme a las modalidades previstas en este código, el convenio o resolución judicial.

No será obstáculo para otorgar la guarda y custodia a cualquiera de los progenitores, la falta o carencia de recursos económicos, en estos casos la autoridad judicial, previa escucha de las partes, de los tutelados, del Ministerio Publico y de los peritos del Poder Judicial del Estado en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social, los que serán designados de oficio por el juzgador en los términos que se precisan en los artículos 1.251, 5.16 y 5.56 del código procesal, decretara las medidas necesarias para satisfacer en todos sus aspectos, las necesidades de los sujetos a tutela.

**Casos urgentes de custodia**

**Articulo 4.243.-**

Tratándose de casos urgentes, la autoridad judicial del orden familiar pondrá bajo la guarda del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, al sujeto de tutela abandonado o expósito y sus bienes, para su cuidado, hasta que se realice el nombramiento de tutor, y deberá tomar todas las medidas necesarias para velar, salvaguarda, proteger y defender su salud, integridad física y psicológica, sus bienes y derechos privilegiando el interés superior de aquel.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.**

**Ejercicio de la jurisdicción**

**Artículo 1.1.-**

Es función de las Salas Colegiadas y Unitarias, Juzgados del Poder Judicial del orden Civil, Familiar, Mercantil y Juzgados de Cuantía Menor, la observancia, cumplimiento, interpretación y aplicación de las leyes en los asuntos de estas materias del fuero común y del orden federal, en los casos en que expresamente lo ordene la ley.

En todos los asuntos de su competencia en los que se involucren derechos e intereses de menores o personas mayores de edad sujetos a tutela, es obligación de las autoridades judiciales tomar sus decisiones y realizar sus actuaciones, privilegiando el interés superior, la mayor protección y en mayor beneficio de los mismos a fin de garantizar de manera plena sus derechos.

**Suplencia de la queja en beneficio de los sujetos a tutela.**

**Artículo 1.1.- Bis**

Cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica o intereses de un menor o de un mayor de edad sujeto a tutela sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan un juicio o recurso, atendiendo al interés superior en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, las Salas y Juzgados del Poder Judicial del orden civil, familiar y mercantil, están obligados a suplir la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, contestación, insuficiencia de conceptos de agravios, recabación oficiosa de pruebas, incidentes, ejecución de sentencia, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del sujeto de tutela.

**Responsabilidad de la autoridad judicial**

**Artículo 1.1. TER.**

La inobservancia a los preceptos que anteceden es causa de responsabilidad de las autoridades judiciales en los términos que precisen las leyes y ordenamientos al respecto.

**Representación en suplencia**

**Artículo 1.79 Bis**.

A falta de quienes ejerzan la representación originaria de menores o mayores de edad sujetos a tutela o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional competente, en observancia al principio constitucional del interés superior del menor, mayor beneficio y protección, la representación se ejercerá inexcusablemente por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de estos con menores o mayores de edad sujetos a tutela o una deficiente o dolosa representación, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, de la autoridad judicial o cualquier otra, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá tomar inexcusablemente todas la medidas necesarias para salvaguardar, proteger y defender sus derechos, y por vía incidental sustanciar un procedimiento de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

**Principio de exactitud**

**Artículo 1.134.**

En la substanciación de todas las instancias, los Magistrados y los Jueces guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites y plazos marcados por la ley, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario.

Tratándose de asuntos en que se controviertan derechos de menores o mayores de edad incapaces, es obligación de la autoridad suplir la deficiencia de la queja independiente de la instancia o etapa procesal.

Así mismo considerando la naturaleza del asunto, deberá tomar inexcusablemente todas las medidas necesarias y tendientes a velar, proteger, salvaguardar y defender sus derechos, intereses, persona, salud e integridad, medidas que podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte.

**Principio de congruencia**

**Artículo 1.137**.

La ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; la decisión judicial se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos.

No aplica la regla general a que se refiere el párrafo anterior, en los asuntos en los que se controviertan derechos e interés de menores o mayores incapaces en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad o bienes de los mismos, en los cuales la autoridad judicial deberá suplir la deficiencia de la queja y atender y resolver conforme al interés superior y los principio del mayor beneficio y protección del tutelado.

**Principio de dirección del proceso y principios pro persona, progresividad de los derechos humanos, del interés superior, mayor protección y mayor beneficio de los sujetos a tutela.**

**Artículo 1.138.**

La dirección del proceso está confiada a la autoridad judicial quien la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este código; deberá tomar las medidas que ordena la ley para prevenir y, en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias, de manera obligada cuando se observe este tipo de conducta en asuntos relativos a derechos e intereses de sujetos a tutela o en materia de alimentos, procederá a decretar de oficio o a petición de parte, tales medidas y dar vista a la representación social para que en su caso ejercite las acciones que correspondan en contra del o los responsables. La omisión o negativa a dar cumplimiento a lo anterior, es causa de responsabilidad en los términos que precisa la ley de la materia y podrá ocurrir el o los afectados ante el Consejo de la Judicatura a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior la autoridad ejercerá sus funciones observando los principios pro persona, progresividad de los derechos humanos, del interés superior, mayor protección y mayor beneficio de los sujetos a tutela como imperativo constitucional.

**Intervención del Ministerio Público**

**Artículo 1.139.**

Cuando en un negocio judicial, se denuncien hechos presumiblemente delictuosos, la autoridad judicial que conozca de este, los hará del conocimiento del Ministerio Público, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contados a partir del día siguiente de su conocimiento, para los efectos conducentes.

Independientemente de la naturaleza de los asuntos en el que se ponga en riesgo derechos e intereses de sujetos a tutela o se realicen conductas en su perjuicio, la Representación Social de manera inmediata y sin demora procederá a realizar los actos y actividades a fin de salvaguardar y defender sus derechos, procediendo a la brevedad en contra de quien o quienes resulten responsables ya sea parte o tercero.

**Suspensión del juicio por consignación de hechos presumiblemente delictuosos y en materia de alimentos**

**Artículo 1.140.**

Solo cuando el Ministerio Público ejercite acción penal, y los hechos son de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en la resolución civil, el Ministerio Público pedirá y la autoridad judicial podrá ordenar que se suspenda el procedimiento, hasta que se resuelva el asunto penal.

La suspensión del procedimiento no procederá cuando se trate de asuntos relativos a alimentos o cuando se controviertan derechos de sujetos a tutela, en estos casos la autoridad judicial obligadamente tomara las medidas necesarias para garantizar y asegurar los alimentos y en su caso la integridad física, emocional y psicológica de los sujetos a tutela, sus bienes y derechos.

Sin perjuicio de la resolución definitiva que adopte la autoridad penal.

En los asuntos del orden familiar relativos a alimentos, cuando se advierta o presuma, por la autoridad judicial, el o los acreedores alimentarios, el Ministerio Publico, el Defensor de Oficio o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, que los responsables de informar lo relativo a los ingresos reales y totales del deudor, este o el abogado que le patrocine, realizan o realizaron actos simulados, ocultaron o alteraron información, realizan actividades dilatorias o que de algún modo impiden que la cantidad fijada por la autoridad judicial como medida provisional o definitiva por pensión alimentaria se haga efectiva o represente un ingreso menor del que realmente se percibe, inmediatamente se dará vista a Ministerio Publico, para que proceda a realizar los actos tendientes a fin de que en su caso, se finque la responsabilidad en contra de quien o quienes resulten responsables.

**Tiempo de expedición de exhortos y despachos**

**Artículo 1.143.**

Los exhortos y despachos que manden dirigir las autoridades judiciales de la entidad, se expedirán dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente en que se surta efectos la notificación de la resolución que ordene su diligenciación, a menos que este código disponga lo contrario.

En los casos relativos a de patria potestad, alimentos, guarda y custodia de sujetos a tutela, la autoridad a quien corresponda su elaboración y entrega, será responsable de la inobservancia al presente artículo en los términos que señale la Ley de Responsabilidades Administrativa y la reglamentación interna.

**Medio de remitir los exhortos**

**Artículo 1.147.**

La autoridad judicial puede, si lo considera conveniente, acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien los devolverá dentro del plazo de tres días de practicada aquella, si por su conducto se devuelven. De no hacerlo en ese plazo se le aplicarán los medios de apremio.

En los casos de perdida de patria potestad, alimentos, guarda y custodia de sujetos a tutela, si la parte interesada manifiesta su solicitud para hacerlos llegar a su destino, la autoridad judicial hará entrega de los mismos a esta o a las personas que haya autorizado para tales efectos y dentro del término a que se refiere el artículo 1.143 de este código, debiendo devolverlo en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Con conocimiento de las partes, los exhortos y despachos entre tribunales del Estado y entre éstos y otros tribunales podrán remitirse por medios electrónicos, conforme a los lineamientos que al respecto emita el Consejo de la Judicatura. Debiendo dejar constancia en autos cuando se haga por dichos medios. Todas las constancias para la diligenciación se remitirán digitalizadas de oficio.

**Prevención a la demanda.**

**Artículo 2.109.**

Si la demanda fuere obscura o irregular, la autoridad judicial debe prevenir al actor, una sola vez, para que dentro de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos; apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida.

También lo prevendrá, cuando se omita alguno de los requisitos a que se refieren los artículos 2.100 y 2.108 de este Código, a efecto de que sean subsanados. En lo conducente, se prevendrá al demandado al formular su contestación, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se acordará en los términos en que fue presentada.

En los asuntos que se involucre derecho de sujetos a tutela, la autoridad responsable deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que la deficiencia no se refiera a cuestiones que no son del conocimiento de la autoridad, así mismo deberá suplir la deficiencia en cuanto a medidas provisionales, precautorias o cautelares u ofrecimiento de pruebas en beneficio de los mismos.

En caso de que la deficiencia requiera de datos o requisitos indispensables para darle curso, se le otorga el término que señala el primer párrafo de este artículo.

**Función jurisdiccional, investigadora y resolutora de la autoridad en materia de prueba**

**Artículo 1.250.**

La autoridad judicial en ejercicio de su función jurisdiccional, investigadora y resolutoria, para conocer la verdad, se valdrá de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

En todos los asuntos que se controviertan derechos e interés de menores o mayores de edad sujetos a tutela, la autoridad judicial está obligada a suplir a su favor la deficiencia en su ofrecimiento de pruebas y ordenar de oficio o a petición de parte las pruebas necesarias relacionadas con los hechos con el fin de velar, salvaguardar y tutelar su interés superior y su mayor protección.

**Funciones de la autoridad judicial en materia de prueba**

**Artículo 1.251.**

Cuando los Titulares de los Juzgados y las Salas adviertan conductas dilatorias o tendenciosas de una o ambas partes para ocultar, simular, retardar o cualquier otra similar o análoga para evitar el ofrecimiento y/o desahogo de pruebas necesarias para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, previo análisis, fundamentando y motivando debidamente sus resolución, ordenara en todo tiempo y en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

En la práctica de esas diligencias la autoridad obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando la igualdad y justo equilibrio.

Los gastos que se originen serán cubiertos por quien de origen a ello, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva sobre condenación en costas.

La autoridad al resolver en definitiva, valora la conducta procesal de quien realizo las conductas a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

En los asuntos en que se controviertan derechos de personas sujetas a tutela, la autoridad judicial ordenara de manera oficiosa e inexcusablemente la realización del desahogo de todas las pruebas que sean necesarias para salvaguardar sus derechos e intereses.

Cuando se refiera a asuntos de guarda y custodia, violencia familiar, alimentos, patria potestad y/o régimen de convivencias, la autoridad está obligada a escuchar a todos los involucrados con asistencia del Ministerio Público, de los peritos en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social dependientes del Tribunal Superior de Justicia que inexcusablemente haya designado la autoridad judicial y en su caso en su caso, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, con el fin de resolver de manera definitiva lo más favorables a los sujetos de tutela.

En los casos en que quien ejercite la guarda y custodia de los sujetos a tutela contrajera nuevas nupcias o cohabitara con una nueva pareja, y esto sea hecho del conocimiento de la autoridad judicial, procederá en los términos del párrafo anterior

Tratándose de la guarda y custodia provisional, trascurridos tres meses de haberse decretado, de oficio o petición de parte, la autoridad judicial señalara día y hora para que comparezcan los progenitores, los sujetos a tutela, el Ministerio Publico y los peritos del Poder Judicial del Estado en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social, a fin de verificar el cumplimiento que se ha realizado respecto del interés superior, mayor protección y beneficio de los sujetos a tutela.

Particularmente en los asuntos relacionados a alimentos y por ser estos de orden público, interés social, urgente e imperiosa necesidad, la autoridad judicial está obligada a solicitar de oficio y/o a petición de parte de cualquier autoridad, institución pública o privada, personas físicas o morales, los informes correspondientes para acreditar los ingresos y bienes reales y totales del o de los deudores alimentarios con el fin de hacer efectivo su pago y aseguramiento y evitar prácticas dilatorias, desleales e ilegales que pongan en riesgo la integridad física, emocional y mental de los acreedores.

**Obligación de los terceros en la colaboración de prueba**

**Artículo 1.261**

Los terceros están obligados a prestar auxilio a las autoridades judiciales; en consecuencia, deben, sin demora, informar, exhibir o permitir la inspección de documentos, objetos y todos los elementos de prueba que tengan en su poder, cuando fueren requeridos para ello, para lo cual la autoridad los compelerá por los medios de apremio más eficaces para ello y sin sujetarse a un orden de aplicación.

**Derogado**

La autoridad en su solicitud inexcusablemente hará mención del contenido de artículos 117 y 156 del Código Penal de la entidad, según sea el caso.

En caso de oposición, resolverán fundando y motivando debidamente su resolución.

El auto que dicte, será apelable sin efecto suspensivo.

**Desahogo urgente de prueba**

**Artículo 1.264.**

Cuando la autoridad judicial estime que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o que un objeto desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección del segundo, sea indispensable para la solución de la controversia, podrá ordenar la recepción de la prueba correspondiente.

En los asuntos de alimentos y en aquellos que se involucren o relacionen derechos e interés de sujetos a tutela, la autoridad judicial ordenara la recepción inmediata de la prueba a petición de parte o de oficio.

**Suplencia de la queja en los recursos a favor de los sujetos a tutela.**

**Artículo 1.360 Bis.**

En todos los recursos enunciados en el artículo anterior, la autoridad judicial que conozca de cada uno de ellos, tiene la obligación de suplir la deficiencia de los agravios en los asuntos que se afecten y relacionen derechos e interés de personas sujetas a tutela, privilegiando y anteponiendo los principios de mayor beneficio y protección y el superior interés de los mismos.

**Consecuencias del efecto suspensivo**

**Artículo 1.368.**

La apelación admitida con efecto suspensivo impide la ejecución de la resolución; entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieren a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

En asuntos que se afecten derechos e intereses de sujetos a tutela, a fin de velar, proteger y salvaguardar los mismos la autoridad judicial dictara inexcusablemente todas las resoluciones necesarias y pertinentes a garantizar y salvaguardar aquellos.

**Ejecución sin garantía de sentencias relativas a patria potestad, que decretan el pago de alimentos, custodia temporal o convivencia**

**Artículo 1.375**.

Las resoluciones apeladas que relativas a patria potestad, alimentos, custodia temporal o definitiva o establezcan el régimen de visitas y convivencias, siempre que beneficien a los acreedores o sujetos de tutela, se ejecutarán sin necesidad de garantía.

**Expresión de agravios**

**Artículo 1.380**.

En el escrito en que se interponga la apelación se expresarán agravios, acompañando copia para cada parte.

Si el recurrente no expresa agravios, no se admitirá la apelación.

En asuntos que se afecten o relacionen derechos e interés de sujetos a tutela, la Sala de Apelación deberá oficiosamente suplir la deficiencia de los agravios, atendiendo al interés superior y el de mayor beneficio de aquellos.

**Medidas sobre los sujetos a tutela.**

**Artículo 2.59.**

La autoridad judicial, analizara y valorara las circunstancias especiales y particulares del caso para resolver lo más conveniente para los sujetos de tutela, y ordenara la celebración de una audiencia la que deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto que admita la solicitud y en ella proveerá lo conducente a la guarda y custodia, a fin de salvaguardar la estabilidad de los sujetos a tutela durante la separación.

**Guarda y custodia de sujetos a tutela**

**Artículo 2.60.**

Si hubiere sujetos a tutela, los cónyuges propondrán la forma y términos en que se ejercerá guarda y custodia, la que podrá ser exclusiva o compartida.

Es exclusiva cuando es ejercida únicamente por uno de los progenitores; es compartida cuando por resolución judicial o de común acuerdo, es ejercida por ambos progenitores.

En ambos casos, se celebrara un convenio el cual de manera obligada deberá cubrir al menos los requisitos siguientes:

**a.-** La modalidad bajo la cual se ejercerla la guarda y custodia;

**b.-** En caso de ser exclusiva, el nombre y domicilio preciso de la persona que la ejercerá;

**c.-** De ser bajo la modalidad de compartida, los nombres y domicilios precisos de quienes la ejercerán, así como en su caso los periodos de tiempo en que se ejercitara por cada uno de ellos, ya por días, semanas o meses que se contabilizaran por días naturales; los lugares de entrega y recepción y los horarios para ello, los que deberán ser privilegiadamente en horas hábiles y en días que no se entorpezca las actividades propias de los sujetos a tutela, tales como labores educativas, de alimentación, de recreación, deporte u otra actividad análoga o similar, salvo que por causa de fuerza mayor o impedimento no permita su realización en tales horarios;

**d.-** En ambas modalidades se precisará la forma en que se deberán satisfacer los alimentos respecto de los conceptos a que se refiere el artículo 4.135 del código civil del Estado Libre y Soberano de México, tomando en consideración si solo uno de los progenitores o ambos deberán cubrir los mismos;

**e.-** La forma en que se ejercerá el régimen de convivencias con el progenitor que no ejerza la guarda y custodia ya exclusiva o compartida, siempre que no tenga impedimento legal para ello;

**f.-** Los condiciones para permitir a los sujetos a tutela viajar o pasear con los progenitores, fijando de común acuerdo las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica, sin mayores restricciones que las que señalen otros ordenamientos, como lo es cuando se trate de viajes al extranjero.

**g.-** Convenientemente, la forma en que los sujetos a tutela convivirán con otros familiares por lazos consanguíneos.

Los progenitores podrán establecer otros puntos, privilegiando siempre el interés superior de los sujetos a tutela y procurando lo mejor para su sano y normal desarrollo.

La autoridad judicial tendrá como obligación tomar un criterio ordenador del interés superior de los tutelados conformé los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México,

En los casos de violencia familiar, el agresor, no podrá ejercer la guarda y custodia.

No será obstáculo para otorgar la guarda y custodia a cualquiera de los progenitores, la falta o carencia de recursos económicos, en estos casos la autoridad judicial, previa escucha de las partes, de los tutelados, del Ministerio Publico y de los Peritos del Poder Judicial del Estado en materia de Psicología Infantil o Familiar y de Trabajo Social, los que serán designados de oficio por el juzgador, decretara las medidas necesarias para satisfacer en todos sus aspectos, las necesidades de los sujetos a tutela.

La guarda y custodia podrá ser decreta a favor de tercera personal ya de común acuerdo de los progenitores o mediante resolución de la autoridad judicial y deberá atender al interés superior, mayor protección y mayor beneficio de los tutelados, necesariamente se deberá oír a las partes, a los tutelados, a la persona designada, al Ministerio Publico y a los Peritos del Poder Judicial del Estado en materia de Psicología Infantil o Familiar y de Trabajo Social, los que serán designados de oficio por la autoridad judicial.

De no ser posible un acuerdo, la autoridad judicial atendiendo al interés superior, a su mayor protección y mayor benéfico de los sujetos a tutela en base en el resultado de las pruebas periciales en materia de psicología familiar y de trabajo social y en su caso del resultado de la escucha de aquellos, resolverá:

**a)** El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de ocho años quedará preferentemente al cuidado de la madre, atendiendo al interés superior de estos.

**b)** Los mayores de ocho años elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen la autoridad judicial decidirá.

En todos los casos el otro progenitor conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con los sujetos a tutela, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial y contribuirá a la satisfacción de las necesidades alimentarias cuando cuente con recursos para ello.

**Desavenencias sobre la custodia de sujetos a tutela**

**Artículo 2.61.**

La desavenencia surgida respecto a la guarda y custodia de los sujetos a tutela, se decidirá incidentalmente, la autoridad judicial tomara las medidas necesarias para su salvaguarda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior y prepondera el superior interés de aquellos.

**Providencias precautorias.**

**Artículo 2.77.**

Las providencias precautorias sólo podrán decretarse en los siguientes casos:

**I.** Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se debe entablar o se haya entablado una demanda;

**II.** Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en los que debe ejercitarse una acción real, para decretar su secuestro en términos del código civil;

**III.** Cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene;

**IV**. En los casos de las acciones de obra nueva o peligrosa, para los efectos provisionales en cuanto se haga necesaria para evitar daños inmediatos a las personas, a sus bienes, posesiones o derechos, para lo cual la autoridad judicial deberá tomar de oficio o petición de parte, todas aquellas que tiendan a salvaguarda y proteger los derechos humanos de las personas.

**V.** En los asuntos relacionados con derechos e intereses de sujetos a tutela, la autoridad judicial adoptara de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias a fin de velar, garantizar, salvaguardar, proteger y defender sus derechos, privilegiando el interés superior, su mayor protección y beneficio de aquellos.

**Substanciación del procedimiento**

**Artículo 2.335**.

La declaración de estado de interdicción se substanciará conforme a las reglas de las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar y con las modalidades que se establecen en este capítulo. Se seguirá entre el peticionario y el tutor interino que para tal efecto designe la autoridad judicial.

**Determinaciones que debe dictar la autoridad judicial**

**Artículo 2.338.**

Recibida la solicitud, la autoridad judicial procederá a:

**I.** Señalará fecha para la audiencia preliminar que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, a la que comparecerán el solicitante, el tutor interino propuesto y el presunto interdicto.

**II.** Dispondrá que dos peritos médicos, de la materia examinen al presunto interdicto y dictaminen en la audiencia principal; y

**III**. Se citará al presunto interdicto a la audiencia preliminar; se le correrá traslado con la solicitud planteada para que se pronuncie sobre ésta, de permitírselo su estado de salud a más tardar en dicha audiencia, en caso de no permitírselo su estado de salud, la autoridad judicial tomara todas las medidas necesarias para asegurar, garantizar, proteger, salvaguardar y defender sus derechos, privilegiando siempre su interés superior, y su mayor protección y beneficio como un imperativo legal.

Si el presunto interdicto no puede ser presentado ante la autoridad judicial, esta se trasladará al lugar en que se encuentre para practicar las diligencias que estime convenientes.

En todos los casos la autoridad judicial está obligada a tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar, proteger, defender y garantizar los derechos del presunto interdicto, aun aquellas que sean solicitadas a petición de parte, del Ministerio Publico o del Defensor Público.

**Medidas de protección**

**Artículo 2.355.**

Al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, la autoridad judicial dictará las medidas de protección que podrán ser, de manera enunciativa, más no limitativa:

**I.** De emergencia.

**II.** De protección preventiva.

**III.** De naturaleza civil.

**IV.** En los casos en que se relacionen a personas sujetas a tutela, inexcusablemente deberá ordenar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias y conducentes a fin de velar salvaguardar, proteger, defender y privilegiar su seguridad, integridad física, psicología y emocional, aun cuando estas no se encuentren establecidas en este código.

**Interposición de excepciones y defensas en la restitución.**

**Artículo 2.368.**

Si en la primera comparecencia el requerido opusiera excepciones y defensas, serán resueltas al amparo de las causas establecidas en el correspondiente convenio, en concordancia con el derecho nacional, a este fin la autoridad judicial:

**I.** En la audiencia, tendrá por opuestas las excepciones y defensas que se funden en las convenciones y citará a la audiencia principal que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes;

**II.** Si la edad, el conocimiento cognoscitivo y las condiciones de salud lo permiten escuchara la opinión de los sujetos a tutela considerando su edad y circunstancias particulares y especiales del caso, y;

**III.** Inexcusablemente recabara de oficio o a petición de parte todos los elementos necesarios para velar, proteger, defender y salvaguardar los derechos de los sujetos a tutela, preponderando el interés superior y los principios del mayor beneficio y protección de estos.

**Del divorcio incausado y sus requisitos.**

**Artículo 2.373.**

Es facultad de cualquiera de los cónyuges, comparecer ante la autoridad judicial para solicitar el divorcio por la vía incausada.

No es requisito para su admisión y procedencia, señalar la razón que lo motive, pero se debe acompañar a la solicitud:

**I.** Acta de matrimonio en copia certificada;

**II.** Acta de nacimiento de los hijos, en copia certificada; y

**III.** Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener:

**a)** La designación de la persona que ejercerá la guarda y custodia de los sujetos a tutela, la que podrá ser a favor de uno de los cónyuges, de una tercera persona o compartida, para ello se observara lo dispuesto en el artículo 2.60 de este código.

**b)** El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no ejercerá la guarda y custodia;

**c)** La designación del cónyuge que seguirá habitando, en su caso, el domicilio donde se haga vida en común;

**d)** La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los sujetos a tutela y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan a la autoridad judicial fijar la pensión alimenticia, así como la garantía para asegurar su cumplimiento.

El o la cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de los sujetos a tutela, estos y ella conjuntamente tendrán derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los sujetos a tutela alcancen la mayoría de edad, permanezcan libres de matrimonio o concubinato, no hayan procreado descendencia o se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Cuando dentro de los acreedores alimentarios existan personas que por sus condiciones físicas o mentales, no puedan desarrollar una actividad laboral o educativa, la autoridad judicial valora la necesidad y permanencia de fijar una pensión a favor del o la cónyuge que lo tenga a su cargo y cuidado.

Respecto de la pensión a favor de las personas a que se refiere el párrafo anterior, previa acreditación de su condición con documentación idónea expedida por institución pública de salud, el deudor alimentario deberá proporcionarlos de por vida.

Si los cónyuges no procrearon o adoptaron descendientes, el o la que carezca de bienes o que durante el matrimonio realizo cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, el que no será inferior al veinticinco por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Si uno de los cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinticinco por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la autoridad judicial resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año inmediato anterior, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

**e)** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio; y

**f)** Tratándose del régimen de separación de bienes, la forma de repartir los bienes adquiridos durante el matrimonio, en los términos previstos por el artículo 4.46 del Código Civil del Estado.

En la solicitud, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, necesarias para salvaguardar, proteger, conservar y garantizar los derechos de los sujetos de tutela en cuyo caso la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, decretara inexcusablemente todas aquellas que sean necesarias para los fines enunciados, así como aquellas tendientes a asegurar los alimentos que deben proporcionarse a los acreedores alimentarios.

Se exhibirá copia de la solicitud y documentos exhibidos para traslado.

**Intervención obligatoria del Ministerio publico**

**Artículo 3.3.**

La participación del Ministerio Público es obligada, cuando:

**I.** La solicitud promovida afecte intereses públicos;

**II.** Se relacionen derechos e intereses de sujetos a tutela, a fin de salvaguardar, proteger, salvaguardar, defender y garantizar el interés superior y los principios del mayor benéfico y protección de estos, carezca o no de representante legal o la autoridad judicial advierta que este es omiso o actúa en contra de los intereses de aquéllos;

**III.** Tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;

**IV.** La autoridad judicial lo considere necesario, o;

**V.** Lo dispongan las leyes.

**Intervención inexcusable de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**

**Artículo 3.3 Bis.**

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México será llamada al juicio inexcusablemente cuando el asunto se refiera a la persona, derechos, intereses o bienes de sujetos a tutela, cuando carezcan de representante legal o la autoridad advierta que este es omiso o actúa en contra de los intereses de aquellos y/o cuando la autoridad judicial lo considere necesario o lo dispongan las leyes.

**Exposición del motivo de solicitud de autorización y destino de su producto Artículo 3.8.**

En la solicitud deberá expresarse el motivo de la venta o gravamen y destino al que se aplicará el producto de la operación, exponiendo las razones fundadas y justificadas por las que se estime conveniente y procedente la solicitud.

La autoridad ordenara la vista al Ministerio Publico, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos e interés de los sujetos a tutela.

**Subasta de los bienes**

**Artículo 3.12.**

La autoridad judicial resolverá atendiendo a lo más conveniente para los sujetos a tutela asegurándose que sus derechos e intereses no serán afectados, y determinará si conviene o no, la subasta de bienes, atendiendo a la mayor utilidad que pueda resultar a favor del tutelado.

Cuando se decrete el remate de los bienes, se realizará conforme a lo que se dispone en este código.

**Reglas generales.**

**Artículo 5.1.**

Las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este Libro, y en lo no previsto, con las del Libro Segundo de este ordenamiento, la autoridad judicial está impedida de aplicar por analogía disposiciones distintas a las referidas en este precepto, salvo que están privilegien el interés superior y los principios del mayor beneficio y protección en favor de los sujetos a tutela.

Las controversias de derecho familiar son de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, por lo que la autoridad judicial está obligada inexcusablemente a actuar de oficio a favor de los derechos, interés superior, mayor protección y mayor benéfico de las personas sujetas a tutela en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad, régimen de visitas y convivencias y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando todas las medidas necesarias que a petición de parte o de oficio se estimen pertinentes para preservar la familia y a proteger a sus miembros.

Es obligación de la autoridad judicial implementar las medidas de protección conducentes, a fin de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de los sujetos a tutela.

En todos los casos en que se solicite la separación por motivos de violencia familiar, la autoridad judicial de manera obligada e inmediata ordenara la realización de exámenes periciales en materia de psicología en los padres y los sujetos a tutela, los que se realizaran por peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

De presentarse indicios de violencia, la guarda y custodia no se podrá conceder a quien la haya ejercido.

Tratándose de asuntos de reconocimiento de paternidad, no se requiere del nombramiento de tutor a favor del sujeto de tutela, excepto cuando quien lo promueva en su nombre tenga un interés opuesto al de este.

La autoridad judicial de oficio e inexcusablemente dictará las medidas necesarias para asegurar de manera provisional y definitiva el derecho de los sujetos a tutela a la convivencia familiar, anteponiendo siempre el principio del mayor beneficio y el interés superior de aquellos, salvo caso de excepción en los que se pueda ver afectada su salud física, emocional, psicológica o su integridad moral.

**Principios de rectores del procedimiento**

**Artículo 5.3.**

Las controversias se regirán por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, continuidad, pro persona, progresividad de los derechos humanos, interés superior, mayor protección y del mayor beneficio de los sujetos a tutela.

**Obligaciones de la autoridad judicial en asuntos relacionados con sujetos de tutela**

**Artículo 5.3 bis.**

En todo asunto relacionado con derechos e intereses de personas sujetas a tutela, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, es obligación de la autoridad judicial:

**I.** Velar**,** salvaguardar, privilegiar, defender, proteger, asegurar y anteponer su interés superior, aplicando los principios de mayor protección y del mayor beneficio, para garantizar sus derechos e intereses;

**II.** Proporcionarles información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento judicial de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura;

**III.** Garantizar su derecho a una adecuada representación y defensa de sus derechos, así como información sobre las medidas de protección disponibles.

**IV.** Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

**V**. En caso de ser necesario,proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

**VI.** Ponderar, antes de citarles a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición personal, especial o específica:

**VII.** Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

**VIII.** Mantenerles apartados de los adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

**IX.** Destinarles espacios lúdicos de descanso y aseo en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

**X.** Ajustarse al tiempo de participación máximo para su intervención durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.

**XI.** Implementar medidas para su evitar su sufrimiento durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

**XII.** Tomar en consideración las recomendaciones de los peritos en materia de psicología familiar o infantil y de trabajo social, de las partes y en su caso de especialistas, para tomar todas las medidas necesarias para evitar afectaciones de salud, emocional o psicológica;

**XIII.** Tomar todas la medidas necesarias que bajo su experiencia y sano juicio considere las más convenientes en su beneficio.

**Derecho de la intimidad de las partes**

**Artículo 5.4.**

Es obligación de la autoridad judicial velar durante todo el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes, especialmente de los sujetos a tutela, reconociéndoles como personas de derecho, promoviendo, garantizando y protegiendo el pleno ejercicio y goce de sus derechos humanos, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Por lo que prohibirá la difusión de datos e imágenes referidos al proceso o a las partes; o disponer de manera fundada y motivada que las actuaciones del procedimiento o algunas de ellas se realicen en forma reservada.

**De la conciliación**

**Artículo 5.6.**

En cualquier etapa del proceso hasta antes de dictar sentencia, inclusive en segunda instancia, las partes podrán conciliar sus intereses, si la naturaleza del asunto lo permite, mediante convenio el que se someterá a la aprobación de la autoridad judicial.

En los casos de conflicto en los que se involucren derechos e intereses de sujetos a tutela, se escuchara necesariamente a estos, a la Representación Social y a los peritos en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social.

La autoridad judicial previamente a aprobar el convenio considerara las circunstancias especiales y particulares del caso, anteponiendo los principios del interés superior, el mayor beneficio y de mayor protección de los sujetos de tutela y decretara las medidas necesarias y conducentes a fin de garantizar y salvaguardar su persona, sus bienes y sus derechos.

En cuestiones de alimentos se asegura de tomar todas las medidas que permitan hacer efectivo su pago y garantía, así como de las deudas generadas por este concepto.

En los casos de violencia familiar, no se podrá celebrar convenio.

**Suplencia de la queja**

**Artículo 5.8.**

En las controversias relacionadas al derecho familiar y del estado civil de las personas, la autoridad judicial podrá suplir la deficiencia de la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes.

Cuando se refiera a controversias en las que se relacionen o involucren derechos de sujetos a tutela, la autoridad judicial deberá inexcusablemente suplir la deficiencia de la queja la que se realizara desde el escrito de demanda, contestación, reconvención o contestación a esta, incidentes, pruebas y en general hasta el periodo de ejecución de sentencia, con el fin de acatar la disposición constitucional de velar, proteger, privilegiar y garantizar el superior interés y los principios de mayor beneficio y protección de aquellos y de la familia.

**Obligación constitucional de observar el principio del interés superior**

**Artículo 5.16.**

La autoridad judicial deberá acatar el imperativo constitucional de realizar sus actos y tomar sus resoluciones privilegiando el interés superior de los sujetos a tutela, anteponiendo sus derechos ante cualquier otro. En los asuntos sometidos a su consideración deberá tomar todas las medidas que se soliciten y aun las que estime necesarias y pertinentes para cumplir con el mandato constitucional, se encuentren o reguladas en este código u otros ordenamientos.

De permitirlo la edad, madurez y desarrollo cognoscitivo la autoridad judicial necesariamente deberá escuchar a los sujetos de tutela y tomar en cuenta sus opiniones al momento de resolver.

**Derogado.**

Dentro de las 12 horas siguientes a la imposición alguna medida urgente de protección ordenada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

**Derogado**

Para la fijación de las medidas precautorias para tutelar el interés superior y el principio del mayor beneficio de los sujetos a tutela, la autoridad judicial debe actuar con celeridad y creatividad.

Interviniendo de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de sujetos a tutela, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.

Para ello deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los derechos e intereses de los sujetos a tutela, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, de modo que sin apartarse de la ley, la autoridad debe hacer uso de su creatividad para superar al punto esa situación, siguiendo al efecto las exigencias de audiencia y contradicción, pero con la celeridad que impone el caso.

Cuando se refiera a controversias en las que se relacionen o involucren derechos de sujetos a tutela, la autoridad judicial deberá inexcusablemente suplir la deficiencia de la queja la que se realizara desde el escrito de demanda, contestación, reconvención o contestación a esta, incidentes, pruebas y en general hasta el periodo de ejecución de sentencia, con el fin de acatar la disposición constitucional de velar, proteger, privilegiar y garantizar el superior interés y los principios de mayor beneficio y protección de aquellos y de la familia.

**Salvaguarda del interés superior al emitir sentencia**

**Artículo 5.16. Bis**

Al resolver la controversia, la autoridad judicial dictará las medidas necesarias para salvaguardar, proteger, garantizar y asegurar el interés superior de los sujetos a tutela, entre otras, de manera enunciativa mas no limitativa, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.

**Reglas para la fijación de las medidas provisionales**

**Artículo 5.16. Ter.**

Para la fijación de medidas cautelares, precautorias o provisionales, la autoridad judicial debe considerar que en el sistema jurídico nacional y estatal, existen una inmensidad de situaciones que se pueden presentar en los procesos sometidos a su consideración, lo que hace difícil, que la previsión humana, pueda prever y dar solución mediante reglas consignadas en preceptos legales, de acuerdo a la dinámica de la vida de la diaria y la realidad en la que están inmersas estas cuestiones.

Por lo que inexcusablemente debe analizar las circunstancias particulares y especiales de cada asunto sometido a su consideración, para alcanzar la satisfacción de los fines perseguidos que es la impartición de justicia.

Por lo que deberá anteponer la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo en perjuicio del interés superior y de los principios del mayor beneficio y protección de los sujetos tutela.

A la vez debe considerar su utilidad práctica y finalidad, en donde es admisible una resolución interina de cautela, de carácter ultra sumario, sujeta a modificación, revocación o al cese de sus efectos, conforme a pruebas supervenientes, medios de impugnación, la contra cautela; y una definitiva con duración máxima a la conclusión del proceso principal en curso.

**Evaluación del decreto medidas provisionales a favor de los sujetos a tutela**

**Artículo 5.16. Quater.**

Las medidas provisionales se decretaran a petición de parte o de oficio y se tramitaran sólo con la intervención de quien las solicita o con la intervención de la parte contra quien se dirigen, siempre que esta última no afecto los derechos de los sujetos a tutela, la autoridad realizará un examen valorativo racional y evaluara si las medidas no admiten demora y no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ellas o lesionaría los derechos de aquellos o generaría un mayor lapso de tiempo para hacer efectivo el derecho.

Inexcusablemente, siempre antepondrá y privilegiara los principios rectores del mayor beneficio y protección e interés superior de los sujetos a tutela y privilegiara a aquella que reporte un mayor beneficio a estos.

**Disciplina en la Sala de Audiencias**

**Artículo 5.20.**

En cada audiencia el secretario de acuerdos hará saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deberán observar así como los nombres de los servidores públicos jurisdiccionales y demás participantes.

Corresponde al secretario verificar la identidad de los que intervendrán en las audiencias; hará constar la inasistencia de alguna de las partes.

Si una parte o los terceros llegan al recinto oficial después de iniciada la audiencia, podrán incorporarse a partir de ese momento, sin embargo, tendrán por precluído el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas.

El Secretario hará constar el momento de su incorporación.

En el supuesto a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, y tratándose de asuntos relacionados a derechos e intereses de sujetos a tutela, la autoridad judicial privilegiando el interés superior, mayor protección y beneficio de aquellos y salvaguardando sus derechos y atendiendo a las circunstancias especiales y particulares del caso, considerara la necesidad de repetir o desahogar actuaciones ya celebradas en la audiencia.

**De la preclusión y de su excepción**

**Artículo 5.28.**

La facultad de las partes para realizar determinados actos procesales en las audiencias, producirá su preclusión de no hacerse valer en la fase correspondiente.

La autoridad judicial determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en las anteriores.

Como caso de excepción la autoridad judicial privilegiando el interés superior de los sujetos a tutela y salvaguardando sus derechos, atendiendo a los principios de mayor protección y beneficio de aquellos, así como las circunstancias particulares y especiales del caso, a petición de parte o de oficio considerara la necesidad de repetir o desahogar actuaciones ya celebradas en la audiencia y solo durante la misma.

**Intervención del Ministerio Público**

**Artículo 5.30.**

Cuando se involucren derechos relacionados con personas sujetas a tutela, inexcusablemente se dará intervención al Ministerio Público quien por mandato constitucional y en pro de los principio del mayor beneficio y protección e interés superior de aquellas, deberá: solicitar las medidas necesarias y pertinentes; formular peticiones; pedir informes; solicitar la remisión de oficios; ofrecer pruebas; solicitar su ampliación, repetición o desahogo e intervenir en todas las etapas del procedimiento y en general realizar todo acto o actividad tendiente a fin de salvaguardar los derechos e intereses de los tutelados.

Tratándose de menores o mayores de edad incapaces, que carezcan de representación originaria es obligación de la autoridad judicial dar vista al Ministerio Publico, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales, lo que se realizara en el primer auto que aquella emita.

Las autoridades ministeriales y administrativas citadas en el párrafo anterior, están obligadas constitucionalmente a solicitar las medidas necesarias y pertinentes, formular peticiones, pedir informes, solicitar la remisión de oficios, ofrecer pruebas, solicitar su ampliación, repetición o desahogo e intervenir en todas las etapas del procedimiento y en general a realizar todo acto o actividad tendiente a fin de salvaguardar los derechos e intereses de aquellas.

Cuando la autoridad judicial en cualquier etapa del procedimiento e incluso en la segunda instancia, advierta que el representante legal es omiso, negligente o actúa en contra de los intereses de los sujetos a tutela dará intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, quienes deberán realizar los actos a que se refieren los párrafos que preceden.

La omisión e incumplimiento a las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores por parte de las autoridades enunciadas, se hará del conocimiento mediante oficio de la autoridad judicial al superior jerárquico de estas a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente conforme a su reglamentación orgánica e interna o de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Tratándose de adultos mayores, la autoridad judicial dará intervención al Ministerio Público, cuando advierta que se requiere para la mejor representación de sus intereses, quien podrá realizar los actos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**Requisitos de los medios de prueba**

**Artículo 5.32.**

Al ofrecer las pruebas, las partes cumplirán lo siguiente:

**I.** Relacionarlas con los hechos controvertidos, en los asuntos relativos a derechos e intereses de personas sujetas a tutela, no será requisito indispensable para su admisión;

**II.** Para la prueba testimonial sólo se precisará el nombre y apellidos de los testigos; cuando el oferente manifieste no poder presentarlos, señalará las razones de la imposibilidad y su domicilio.

Cuando el testigo radique fuera de la competencia territorial del juzgado, se exhibirá interrogatorio para los efectos del artículo 1.339.

**III.** En la prueba pericial se precisará su objeto y se exhibirá el cuestionario sobre el cual deba versar.

De no cumplirse con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y de no subsanarse en la audiencia inicial, se inadmitirán.

**IV.** Cuando se trate de documentos que obren ante personas jurídicas colectivas o físicas, o de informes que deban rendir, se proporcionarán los datos necesarios que permitan su desahogo. Para lo cual se librará de manera inmediata el oficio o exhorto correspondiente a fin de que en un término no mayor de tres días a partir de su recepción, se remitan los documentos o rindan los informes solicitados por el juzgado, con el apercibimiento de multa o arresto para el caso de incumplimiento, así como insertando la parte correspondiente que de acuerdo al caso se estime pertinente de los 117 y 156 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de México

El oficio o exhorto respectivo quedará a disposición del interesado el día de la publicación del acuerdo o de su notificación en audiencia.

La falta de interés en el desahogo de estos medios de prueba, surtirá efectos de deserción en perjuicio de la parte oferente.

En los casos en se relacionen derechos e intereses de sujetos a tutela, y respecto de la disposición del párrafo anterior, la autoridad judicial actuara de la siguiente forma:

a. Analizara y valorara la importancia y trascendencia del medio probatorio y el grado de afectación que causaría su deserción y en base a ello, procederá o no a tomar las medidas necesarias para su recepción y desahogo, debiendo fundamentar y motivar debidamente su resolución;

b. Suplirá inexcusablemente a su favor la deficiencia en el ofrecimiento de la prueba, con el fin de velar, salvaguardar, proteger, defender, privilegiar y tutelar su interés superior y su mayor beneficio y protección, por lo que hará las observaciones necesarias en la audiencia inicial, para su debida recepción y desahogo.

**Escucha de los sujetos a tutela**

**Artículo 5.35.**

Si la controversia involucra derechos e interés de personas sujetas a tutela, y si su edad madurez, estado de salud y grado cognoscitivo, permite que se expresen directa y libremente, la autoridad judicial inexcusablemente ordenara su escucha, la que se realizara sin formalidad alguna, quedando la autoridad obligada a tomar en cuenta y consideración su opinión al resolver el asunto, privilegiando el interés superior de aquellos, su mayor protección y beneficio.

**Citación de testigos**

**Artículo 5.37.**

De existir imposibilidad para presentar a los testigos, la autoridad judicial ordenará su citación personal con el apercibimiento que de no asistir se les impondrá una multa o arresto a juicio de la autoridad y se ordenará su presentación a través de la policía ministerial, y se le hará saber de las sanciones que se establecen en el artículo 117 del Código Penal del estado Libre Y soberano de México, por desobediencia a una orden judicial.

La autoridad ordenará la presentación del testigo hasta por tres ocasiones; de no lograrse, se declarará desierta.

En los asuntos que se refieran a derecho e intereses de sujetos a tutela la autoridad judicial solo podrá decretar la deserción de la prueba, cuando haya ordenado la presentación del testigo por lo menos cuatro ocasiones e inexcusablemente haya tomado todas las medidas necesarias para su desahogo y dará vista a la Representación Social para que esta, en su caso, realice los actos correspondientes por desobediencia a un mandato judicial.

En todos los casos la autoridad tomara las medidas necesarias para que su desahogo sea indivisible.

**De las pruebas, su ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo.**

**Artículo 5.38.**

En el desahogo de los medios de prueba, se atenderá:

**I.** El pliego de posiciones de no haberse acompañado a la demanda o contestación, se exhibirá a más tardar al inicio de la fase de desahogo de la prueba.

La autoridad judicial formulará oralmente las posiciones que sean calificadas de legales, a las que el absolvente responderá categóricamente.

El abogado de la absolvente podrá permanecer durante su desahogo en la sala de audiencias, apercibido que se le impondrá una multa y se le retirará, si interviene de alguna manera o se comunica con su patrocinado.

La parte que no comparezca a absolver posiciones deberá justificar fehacientemente su inasistencia hasta antes de la fase de alegatos.

La autoridad judicial valorará las circunstancias particulares y tendrá o no por justificada la inasistencia y, en su caso, tomará las providencias necesarias para su desahogo, inclusive, procederá en términos del artículo 1.285.

En los casos de inasistencia del absolvente en los asuntos en que se ventilen derechos e interés de menores, la autoridad judicial valorara la importancia y trascendencia de desahogar la prueba y de ser necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y salvaguardar los derechos de los sujetos a tutela, ordenara su desahogo.

**II.** Admitida la prueba pericial, la autoridad judicial hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada una de las partes designe perito para que rinda dictamen por separado.

Se correrá traslado a la contraparte del cuestionario respectivo para que, de estimarlo, se adicione en el acto de la diligencia.

El o los peritos designado por la autoridad aceptarán y protestarán el cargo por escrito dentro de los dos días siguientes a su designación; en el auto de admisión de la prueba quedará precisado su nombre, y en su caso, la clave oficial de su nombramiento.

Las partes que hayan designado perito quedan obligadas a que acepte y proteste el cargo por escrito en un plazo no mayor de dos días.

Los peritos precisarán los elementos necesarios para su desahogo; la autoridad proveerá lo conducente.

Si para la elaboración del dictamen, se requiere de la presencia de las partes, sujetos a tutela o terceros, la autoridad judicial los citará en día y hora determinada en el local del juzgado o en el que se estime pertinente para que se practiquen exámenes, pruebas, se tomen muestras y se efectúen las acciones necesarias acorde a la naturaleza de la pericial de que se trate.

Se apercibirá a las partes que de negarse a los exámenes o ante su inasistencia, se tendrán presuntamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la oferente.

El dictamen se exhibirá por escrito en la audiencia principal, en la que los peritos darán cuenta sucinta sólo de las consideraciones generales del caso y de la parte conclusiva, sin perjuicio de que la autoridad pueda exigir las aclaraciones que estime conducentes.

Si los peritos designados por las partes no aceptan ni protestan el cargo, no comparecen al juzgado a examinar a ras partes y terceros, no asisten a la audiencia principal aunque exhiban con antelación su dictamen, se tendrá por precluído su derecho.

En todos los asuntos relativos a derechos e intereses de sujetos a tutela, inexcusablemente la autoridad judicial ordenara la práctica de periciales en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social a cargo del personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**III.** La testimonial se desahogará mediante interrogatorio oral que formulen las partes o la autoridad judicial en lo que estime pertinente. Los testigos depondrán de viva voz.

La calificación de las preguntas será implícita, la autoridad sólo intervendrá para desechar las que no cumplan con los requisitos legales.

Cuando la parte oferente manifieste no tener más preguntas que formular a su testigo, la contraria podrá repreguntar sobre las respuestas otorgadas, asimismo, podrá dirigir al testigo preguntas tendentes para acreditar cualquier circunstancia que afecte su credibilidad; o exhibir las constancias que la justifiquen.

La autoridad podrá interrogar al testigo, de no hacerlo, le permitirá que se retire; cuidará que no se comunique con las personas que falten por rendir su testimonio.

**IV.** Las partes deberán presentar en la audiencia principal los medios de convicción que ofrezcan, salvo que al ofrecerlos manifiesten, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad de hacerlo, en este caso, a petición de parte la autoridad acordará lo conducente.

**V.** Tienen el carácter de documentales supervenientes aquellos documentos que sean de fecha posterior a los escritos de demanda, contestación, reconvención o contestación a esta y aquellos que bajo protesta de decir verdad el oferente manifieste haber tenido conocimiento de estos posteriormente a la presentación de los documentos procesales enunciados.

Los documentos supervenientes podrán presentarse en cualquier momento posterior al auto que tenga por contestada la demanda o reconvención o acusada la rebeldía, los presentados antes de la audiencia inicial se enunciaran en la misma y se desahogaran en la audiencia principal, si se ofrecieran posterior la se anunciaran y desahogaran en la audiencia principal, y si son de fecha posterior a esta, la autoridad atendiendo al interés superior y del mayor beneficio y protección de los sujetos de tutela, procederá a su admisión dando vista a la contraria para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

**VI.** Los peritos y testigos podrán retirarse del recinto previa autorización de la autoridad judicial.

**Reconocimiento tácito de los hechos**

**Artículo 5.39.**

Se tendrán por ciertos los hechos que pretendan acreditar las partes al ofrecer los medios de prueba: cuando su contraria impida u obstaculice de cualquier forma su desahogo, no presente a los sujetos a tutela que tenga bajo su guarda y custodia, realice conductas fraudulentas o dilatorias o de cualquier manera inhiba la recepción del medio de prueba y cuando no exhiba algún documento o instrumento de acreditarse que los tiene a su disposición.

**De la demanda, reconvención y su contestación y observancia de los principios del interés superior, mayor protección y beneficio de los sujetos a tutela**

**Artículo 5.40.**

La demanda, la reconvención y contestación a éstas, se regularán por lo previsto en el Libro Segundo, en lo que no se oponga al presente capítulo.

Tratándose de asuntos relativos a patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias y alimentos a favor de sujetos a tutela, en el auto que tenga por contestada la reconvención, se dará vista a la contraria con las excepciones, pruebas y documentos, hechas valer, ofrecidas o presentados por el demandado reconvencional, para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación, manifieste lo que a los derechos de aquellos convenga y en su caso, ofrezca las pruebas para acreditar lo contrario.

Se admitirán excepciones supervenientes a la contestación de reconvención, cuanto al contestar la demandada reconvencional agregue situaciones diversas a las expuesta en su escrito inicial de demanda, ofrezca documentos desconocidos por la demandada inicial, ofrezca pruebas diversas a las enunciadas en su demanda o cuando por cualquier otra circunstancia se puedan afectar los derechos e interés de los sujetos a tutela, las que se interpondrán dentro del mismo término que señala el párrafo anterior.

En las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 5.2 del presente ordenamiento no se requerirán formalidades especiales para acudir ante la autoridad judicial, la que está obligada a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de derecho de los sujetos a tutela.

En asuntos en que se controviertan derechos e interés de sujetos a tutela, la suplencia oficiosa de la queja solo procederá a su favor y será inexcusablemente en todas las etapas del proceso, desde la demanda, reconvención o contestación a las mismas hasta la etapa de ejecución de sentencia o convenio.

En la demanda, reconvención y contestación a éstas, se ofrecerán las pruebas respectivas.

En materia de asuntos relacionados con sujetos a tutela, podrán ofrecerse las pruebas que se estimen necesarias para acreditar y salvaguardar sus derechos, aun posteriormente a la contestación de la demanda o reconvención y de acuerdo a lo que manifieste quien sostenga el interés contrario a los de aquellos.

El Ministerio Publico, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales están obligadas por mandato constitucional a solicitar de oficio todas las pruebas que se estimen necesarias y pertinentes para garantizar el interés superior y del principio del mayor beneficio de los sujetos a tutela.

La autoridad judicial cuenta con amplias facultades constitucionales para recabar de oficio y a petición de parte todas las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos humanos de los sujetos a tutela, por lo que es su obligación ejercer dicha facultad.

Además de los medios de prueba que este código establece, las partes podrán ofrecer la declaración de parte, sin más requisitos que los establecidos en este capítulo, la autoridad judicial deberá realizar a las partes las preguntas que tengan relación con los hechos y estime necesarias y conducentes para conocer la verdad en beneficio siempre de los derechos de los sujetos de tutela, teniendo únicamente como limitante las que atenten contra el pudor, honra y privacidad de las partes y de los sujetos a tutela.

**Del formato de demanda de alimentos**

**Artículo 5.40.1.**

Las controversias de alimentos podrán iniciarse a través del formato de demanda que instrumentará el Poder Judicial del Estado y que será distribuido en las Oficialías del Registro Civil, Oficialías Calificadoras y las Mediadora-Conciliadoras o sus similares de los municipios mexiquenses, Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, Sistemas Estatal y Municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Ministerios Públicos, Defensoría Pública y Juzgados en materia familiar.

Este formato podrá ser presentada por quien tenga derecho a los alimentos o por su representante. Para el caso de que no se cuente con el patrocinio de abogado, la autoridad judicial de oficio le designará un Defensor Público, quien está obligado a realizar los actos a que se refiere el artículo 5.30 de este ordenamiento cuando se refiera a cuestiones en que se relación derechos e intereses de sujetos a tutela.

La omisión e incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior por parte del Defensor Público, se hará del conocimiento mediante oficio de la autoridad judicial al superior jerárquico de este a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente conforme a su reglamentación orgánica e interna o de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

**Orden de descuento para alimentos**

**Artículo 5.43.**

**Derogado.**

**De la admisión de demanda de alimentos, fijación de pensión provisional y medidas de aseguramiento.**

**Artículo 5.43 Bis.**

La autoridad judicial deberá dictar el auto admisorio de demanda o reconvención sobre alimentos a más tardar al día siguiente en que haya recibido el escrito correspondiente.

Al admitir la demanda o reconvención, la autoridad judicial analizara los documentos y manifestaciones de las partes y de estimar acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y de manera inexcusable, lo soliciten o no el acreedor o los acreedores, ordenará:

**I.** Se gire oficio sin necesidad de exhorto a la o las fuentes de trabajo o de ingresos del deudor alimentario que se indiquen en la demanda o reconvención;

**II.** Preponderando el interés superior de los sujetos a tutela, los principios de mayor beneficio y mayor protección y estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión provisional y en momento definitiva, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria y acreditar las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares y especiales, coadyuvar en la solución del problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tienen los acreedores alimentarios para demostrar los ingresos del deudor y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos, la autoridad judicial demás de ordenar el descuento y retención de la pensión alimentaria provisional, requerirá al patrón o patrones del deudor; al representante legal; al jefe o encargado de recursos humanos o a quien corresponda, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio que inexcusablemente se debe remitir, informe a la autoridad emisora:

**a.-** El RFC del deudor alimentario.

**b.-** El cargo que desempeña el deudor alimentario.

**c.-** El monto total y desglose de las prestaciones ordinarias y extraordinarias (sueldo, salario, bonos, gratificaciones, vales, compensaciones y en general todo concepto que represente un ingreso a favor del deudor alimentario), así como la periodicidad de su pago.

**d.-** La fecha o fechas de pago.

**e.-** De qué forma se realiza el pago (directo, deposito o transferencia, en su caso el número de cuenta e institución de crédito).

**f.-** Fecha de inicio de la relación.

**g.-** Si la relación es directa o se contrató bajo el sistema outsourcing, (subcontratación), y en su caso que persona moral o física lo subcontrato.

**h.-** En su caso si tiene conocimiento de otra fuente de empleo o ingresos del deudor alimentario.

**i.-** En este último caso la razón social o nombre del empleador y su ubicación.

Se requiera también la remisión de los documentos que avalen el dicho.

**III.** En el cuerpo del mismo oficio se hará saber al empleador o empleadores que en caso de omisión, negativa o incumplimiento parcial o total a lo solicitado, se aplicaran en su contra las medidas de apremio que en el cuerpo del oficio deberán ser establecidas para su inmediata aplicación y serán las que la autoridad estime más eficaces y eficientes, sin perjuicio de iniciar en su contra los procedimientos punitivos que en su caso pudieran generarse;

**IV.** Ordenara que en caso de despido, renuncia o terminación laboral se deberá retener la cantidad que resulte de la pensión provisional o en momento definitiva, que fue decretada por la autoridad judicial y que deberá informar a la misma dentro del término legal de tres días contados a partir de que tenga verificativo, la causa o motivo de la conclusión laboral, decretando de igual forma las medidas de apremio que se aplicaran de inmediato por incumplimiento, negativa o negligencia a ello;

**V.** Se trascribirá además el contenido relativo al delito de desobediencia y de falso testimonio a que se refieren los artículos 117 y 156 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de México, y;

**VI.** Se le hará saber que será responsable solidario del deudor alimentario y de su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En todos los casos, la autoridad judicial girará oficio sin necesidad de exhorto a las instituciones de seguridad social, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Instituto de la Función Registral del Estado de México, únicamente para el caso de esta última institución, a petición de parte lo enviara a sus equivalentes en otros Estados o de la Ciudad de México, para que informen lo que les corresponda en relación a sueldos, prestaciones, ingresos, bienes y patrimonio declarados por el deudor alimentario.

Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior, deberán atender de inmediato la orden de informe solicitado, debiendo remitir el mismo dentro del término legal de tres días hábiles contados a partir de la recepción del documento, haciéndole saber que en caso de omisión, negativa o negligencia se harán efectivas la o las medidas de apremio que la autoridad establecerá en el cuerpo del oficio, sin perjuicio de los procedimientos que por ello pudieran resultar.

Cuando no sea posible acreditar los ingresos del deudor alimentario, atendiendo a las circunstancias particulares y especiales del caso, la autoridad con base en lo expuesto en la demanda o reconvención, fijará la pensión alimentaria la que no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario, si de los documentos exhibidos en la demanda o reconvención, se acreditan los gastos de educación o de salud permanentes de los sujetos a tutela o acreedores alimentarios o del nivel de vida, la autoridad deberá tomarlos en consideración para fijar el monto de la pensión provisional.

Además en estos casos, la autoridad judicial requerirá al deudor alimentario para que dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de la demanda, bajo protesta de decir verdad, informe:

**a.** Su o sus fuente de ingresos;

**b.** Los datos de su RFC;

**c.** La ubicación de su o sus fuentes de empleo;

**d.** El monto total de sus ingresos

**e.-** La razón social o nombre de la persona moral o física para quien presta sus servicios.

La autoridad judicial y el o los acreedores alimentarios, están facultados en todos los casos para solicitar la información que estimen necesaria y pertinente para acreditar los ingresos y/o capacidad económica del deudor.

Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentario sobre el pago inmediato de la pensión provisional, ordenando en su caso, el inmediato embargo de bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

Los oficios señalados, preferentemente quedaran a disposición del o de los acreedores alimentarios; de quien les represente o de las personas autorizadas para ello o bien remitirlos por la vía más expedita para que de inmediato se proceda a realizar los descuentos, la retención correspondiente y la rendición de los informes, la autoridad judicial pondrá a disposición de las personas autorizadas por el acreedor los oficios, a más tardar dentro de los tres días al día en que haya surtido efectos la notificación del auto que los ordena, en caso de remitirlo directamente por la autoridad, deberá enviarse dentro del mismo término y hacerlo del conocimiento del acreedor o acreedores, así como del medio por el cual fueron enviados, la omisión a ello, será causa de responsabilidad.

**Vista al Ministerio Publico y de la responsabilidad en materia de alimentos**

**Artículo 5.43. Ter.**

En el caso de que la autoridad judicial advierta o presuma, o que el acreedor o los acreedores alimentarios presenten pruebas que hagan posible la presunción de que el deudor alimentario, el abogado que le represente la persona o personas responsables de rendir los informes relativos a los ingresos del deudor, faltaren a la verdad ya afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o con el objeto de impedir conocer debidamente el monto real y total de sus ingresos o sus fuentes de trabajo, inmediatamente dará vista al Ministerio Publico, a fin de que realice los actos relativos a fincar la responsabilidad de quien o quienes resulten responsable.

Si por motivo de ello, y una vez decretada la cantidad o porcentaje y siendo este del conocimiento del deudor y de la fuente o fuentes de sus ingresos, no se hiciera la retención y entrega del total respectivo, el primero y quien deba informar y retener la cantidad por concepto de pensión, serán responsables de manera subsidiaria del pago de las diferencias resultantes o de las cantidades que resulten de las no retenidas o de aquellas que por falta de información o de su veracidad no fue posible obtenerlas.

De comprobarse en el procedimiento que el responsable de informar y retener la cantidad correspondiente a la pensión alimentaria provisional o el deudor alimentario realizaron alguno de los actos a que se refiere el primer párrafo de este artículo con el fin de evitar el efectivo cumplimiento de la orden judicial, la autoridad judicial al resolver en definitiva decretara el pago de las diferencias o pensiones no retenidas o pagadas, y ordenara en la misma que se realicen los actos necesarios para su cumplimiento.

**Medidas provisionales**

**Artículo 5.44.**

En todos los asuntos en que se controviertan derechos de personas sujetas a tutela la autoridad judicial inexcusablemente deberá dictar y hacer cumplir por todos los medios a su alcance las medidas provisionales que a su juicio, a petición de parte, del Defensor Público, el Ministerio Publico y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales, sean necesarias y pertinentes para salvaguardar los derechos de aquellos, atendido para ello los artículos 5.16 a 5.16 Quater de este código.

**Revisión de las medidas provisionales**

**Artículo 5.45.**

Las medidas provisionales serán revisadas de oficio y, en su caso, modificadas en la audiencia inicial en la que, inclusive, podrán dictarse otras, atendiendo a lo expuesto por las partes en la demanda, reconvención y contestación a estas y el escrito que desahoga la vista de la actora reconvencional respecto de la contestación a su demanda.

Las resoluciones provisionales dictadas en la audiencia inicial sólo podrán modificarse en sentencia definitiva.

Las reglas que se contienen en los párrafos anteriores, no aplicaran cuando la controversia verse sobre derechos o intereses de personas sujetas a tutela, en cuyo caso, las medidas provisionales podrán ser modificadas en cualquier etapa del procedimiento e incluso en la segunda instancia, ya por orden directa de la autoridad o bien a solitud de parte, del Defensor Público, el Ministerio Publico y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales, con el fin de salvaguardar y privilegiar el interés superior y los principios de mayor beneficio y protección de aquellos.

**Fecha para la celebración de la audiencia inicial**

**Artículo 5.46.**

En el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, en su caso, se citará a las partes a la audiencia inicial a verificarse dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del proveído.

En los asuntos relativos a alimentos y en los que se controviertan derechos e intereses de personas sujetas a tutela, la autoridad judicial ordenara dar vista con la contestación de la reconvención a quien interpuso esta, por el termino de tres días, a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda y en su caso ofrezca pruebas respecto a los hechos, pruebas y excepciones hechas valer en la misma.

**Fase conciliatoria**

**Artículo 5.53.**

La autoridad judicial invitara a las partes a resolver las diferencias a través de la conciliación, si así fuera, se formulará el convenio respectivo, el cual tendrá el carácter de sentencia definitiva y ejecutoriada. Cuando se trate de asuntos relacionados con sujetos a tutela, la autoridad judicial con asistencia de la Representación Social escrupulosamente verificara que los derechos e intereses de aquellos, se encuentran debidamente asegurados y garantizados, en caso contrario la autoridad judicial y el Ministerio Publico, harán las observaciones necesarias y sugerirán a las partes el modo de resolverlas.

En la etapa de conciliación la autoridad judicial, primeramente escuchara a las partes sin la asistencia de sus abogados y les hará saber de la inconveniencia de la tramitación de un juicio.

Posteriormente los escuchara con la asistencia de sus abogados y los instruirá de los alcances de una transacción.

**Conciliación parcial**

**Artículo 5.54.**

Si las partes logran conciliar parcialmente sus diferencias, y si lo permite la naturaleza del juicio, la autoridad judicial aprobará los puntos objeto de convenio y continuará la controversia con los puntos que no fueron objeto de éste.

**Fase de depuración procesal**

**Artículo 5.55.**

Si no comparece alguna de las partes; no se logrará la conciliación o subsisten puntos litigiosos, la autoridad judicial resolverá, en su caso, sobre las excepciones procesales y la cosa juzgada, con el fin de depurar el proceso y ordenará el desahogo de algún medio de prueba, si así lo estima pertinente.

La excepción de falta de personalidad del actor o en la objeción que se haga a la del demandado, de declararse fundadas, si fuera subsanable la causa, se otorgará un plazo de diez días para tal efecto, de no hacerlo, si se trata del actor se sobreseerá la controversia; y del demandado, se seguirá en rebeldía.

**Admisión de medios de prueba**

**Artículo 5.56.**

La autoridad judicial procederá a admitir los medios de prueba ofrecidos en la demanda, reconvención y contestación a éstas, y las relacionadas con la objeción de documentos, y/o las ofrecidas con posterioridad respecto de aquellos casos particulares que se establecen en este capítulo y tendrá por desahogadas las que su naturaleza así lo permita; dictará las medidas necesarias para preparar el desahogo de las restantes en la audiencia principal o fuera de ésta.

Cuando se advierta la falta de algún requisito en el ofrecimiento de una prueba, la autoridad requerirá a la oferente para que lo subsane en ese acto, de no hacerlo en sus términos, la inadmitirá.

En los asuntos en que se controviertan derechos de sujetos de tutela, en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, así como de guarda y custodia, régimen de visitas y patria potestad, la autoridad está obligada a ordenar, practicar, recabar, repetir o ampliar todo medio de prueba que sea necesario para salvaguardar el interés superior y dar cumplimiento a los principios de mayor beneficio y protección de aquellos.

Tratándose de guarda y custodia de sujetos a tutela, inexcusablemente se practicarán las periciales en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social designando la autoridad judicial a los responsables de ello, de entre los peritos que en dicha materia prestan sus servicios para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

**Desahogo de pruebas fuera de audiencia**

**Artículo 5.57.**

El desahogo de las pruebas fuera del local del juzgado pero dentro del territorio de su competencia, se realizará en los días, horas y lugares que señale la autoridad judicial, pero antes de la audiencia principal, para lo cual, dictará las medidas conducentes.

En el auto en que se admitan medios de prueba, se dejará a disposición del oferente el oficio o exhorto respectivo, lo que se realizara en el plazo a que se refiere el artículo 5.32 de este código, para que realice los trámites necesarios a fin de exhibirlo debidamente diligenciado hasta la fecha de la audiencia principal, con el apercibimiento de la deserción de la prueba.

Cuando se trate de asuntos relacionados con sujetos a tutela o alimentos, previa a la declaración de deserción de la prueba la autoridad judicial deberá analizar y valorar la importancia y trascendencia de la prueba, así como el grado de afectación de los derechos e intereses de aquellos y en su caso ordenara la recepción de aquella o aquellas, en caso de declarar su deserción deberá fundamentar y motivar debidamente su resolución, privilegiando en todo momento el superior interés, mayor protección, mayor beneficio y principio pro persona de los sujetos de tutela.

El auto que declare la deserción de la prueba en los casos a que se refiere el párrafo anterior, es apelable y la autoridad judicial actuara en los términos que señalan el segundo párrafo del artículo 5.77 de este código respecto de los efectos en que se admitirá la apelación.

**Revisión de las medidas provisionales**

**Artículo 5.58.**

Las medidas provisionales serán revisadas, a través del análisis conjunto de lo manifestado por las partes y las documentales exhibidas. La autoridad judicial determinará las que perdurarán durante la tramitación del proceso, y sólo podrán ser modificadas en sentencia definitiva.

En los asuntos relativos a sujetos de tutela y alimentos, la autoridad judicial a petición de parte o de oficio, del Defensor Público, de los Peritos, del Ministerio Publico o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, atendiendo al interés superior, a la mayor protección y benéfico de aquellos, inexcusablemente deberá modificar, ampliar o decretar aquellas que resulten más pertinentes para garantizar los derechos e intereses de los tutelados, lo que se podrá realizar en cualquier etapa del proceso, aun en segunda instancia, debiendo fundamentar y motivar debidamente su resolución.

**Revisión de actuaciones y recepción de alegatos**

**Artículo 5.60.**

Si las pruebas admitidas, por su naturaleza, fueron desahogadas y la autoridad judicial no considera la recepción de otra, se recibirán alegatos y, en su caso, dictará sentencia

Tratándose de casos en que se controviertan derechos e intereses de sujetos de tutela, la autoridad judicial, escrupulosamente revisara y analizara las actuaciones del juicio, y previo a ordenar la recepción de los alegatos, decidirá si es necesaria la práctica, ampliación, repetición o recepción de algún elemento de prueba con el objeto de esclarecer los hechos controvertidos y conocer la verdad, anteponiendo y privilegiando siempre el interés superior y el principio de mayor beneficio y protección de aquellos, de ser así, la autoridad judicial ordenara lo que corresponda y suspenderá la audiencia, señalando día y hora para su continuación, en caso contrario y fundamentando y motivando debidamente su resolución, procederá a la recepción de los alegatos.

La práctica, ampliación, repetición o recepción de algún elemento de prueba para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad judicial los podrá ordenar aun cuando se haya citado para dictar sentencia.

**Desarrollo de la audiencia principal**

**Artículo 5.61**.

La audiencia principal se desarrollará de la siguiente manera:

**I.** Abierta la audiencia, el secretario hará saber su objeto, llamará a las partes, peritos, testigos, al Ministerio Publico y demás personas que intervendrán, y precisará quiénes permanecerán en el recinto.

**II.** Se recibirán los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos.

**III.** Desahogadas las probanzas, se formularán alegatos, por un tiempo prudente a juicio de la autoridad judicial, sin derecho a réplica.

En caso de controversias relativas a personas sujeta a tutela, la autoridad judicial deberá sujetarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

**IV.** La autoridad judicial dictará la sentencia que contendrá los motivos y fundamentos del fallo, y hará el correspondiente pronunciamiento respecto de los criterios federales que en su caso hayan expuesto las partes en los escritos presentados durante el proceso o en las audiencias, respecto de su aplicación o inaplicación en el asunto, a fin de dar cumplimiento al principio de claridad, congruencia y exhaustividad a que se refiere el artículo 1.195 de este código.

En todos los asuntos que se refieran a derechos e intereses de sujetos a tutela, inexcusablemente en todas sus resoluciones la autoridad judicial, atenderá y privilegiara los principios de interés superior, mayor protección y mayor beneficio de aquellos.

En los asuntos relativos a alimentos a favor de personas sujetas a tutela, de acuerdo a las pruebas ofrecidas en el proceso, de acreditarse la falta de pago de estos o deudas contraídas antes y durante el proceso por los conceptos a que se refiere el precepto que adelante se indica, la autoridad judicial deberá resolver al respecto teniendo en consideración lo que se precisa en el artículo 4.135 del código civil del Estado de México.

De ser factible y atendiendo a la complejidad del asunto, la lectura de la sentencia podrá efectuarse de manera resumida.

Si la complejidad del asunto, no permite dictar la sentencia en la audiencia, se citará a las partes para oírla dentro de un plazo de diez días.

De la sentencia quedará constancia íntegra por escrito; una copia, se pondrá a disposición de las partes en la secretaría respectiva.

**De los incidentes**

**Artículo 5.63.**

Los incidentes se formularán con ofrecimiento de pruebas durante la audiencia y previa vista a la contraria, se resolverán en la propia audiencia.

Sólo será admisible la documental y presuncional, salvo que la autoridad judicial estime conveniente el desahogo de algún otro medio de prueba para mejor proveer.

En los asuntos en que se ventilen derechos e interés de sujetos a tutela, será admisibles toda clase de prueba que permita la ley.

En estos casos, las partes ofrecerán las pruebas en la audiencia, y la autoridad judicial procederá a resolver sobre su admisión o inadmisión, en su caso procederá a ordenar lo necesario para su desahogo y señalara día y hora para que tenga verificativo la audiencia correspondiente, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes, la autoridad judicial según sea el caso inexcusablemente deberá ordenar las pruebas que sean necesarias y pertinentes para salvaguarda el interés superior y los principio de mayor beneficio y protección de aquellos.

El incidente de nulidad no suspende la citación para sentencia.

**Recepción de pruebas después de la audiencia principal**

**Artículo 5.64.-**

La autoridad judicial ordenará el desahogo de las pruebas admitidas que no hayan sido recibidas en la audiencia principal por causas ajenas al oferente; y señalará nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, en un plazo no mayor a cinco días.

Y dictará las providencias necesarias para su desahogo.

Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares, se les requerirá para que, a la brevedad, los rindan. Una vez agotadas las medidas de apremio que se estimen conducentes, la autoridad judicial podrá tenerlas por desiertas y señalará fecha dentro de los cinco días siguientes para la continuación de la audiencia.

En los casos de alimentos y de personas sujetas a tutela, se observara lo siguientes:

**a.** En el caso de alimentos, la autoridad judicial valorara la necesidad de la prueba a fin de contar con elementos suficientes que permitan acreditar la capacidad económica del deudor y la necesidad del o de los acreedores alimentarios, en cuyo caso podrá ordenar se requiera nuevamente a los particulares y a las autoridades, para que dentro del término legal de tres días informen lo relativo, haciéndole saber que en caso de incumplimiento se dará vista al Ministerio Publico para que ejercite la o las acciones correspondientes. En el caso de autoridades, se remitirá oficio al superior jerárquico para que en el ámbito de su competencia realice los actos correspondientes y de ser el caso, sancione a quien resulte responsable conforme a su reglamentación interna o de la Ley de Responsabilidades que corresponda.

**b.-** En los asuntos de sujetos a tutela en cumplimiento al mandato constitucional de velar y garantizar el superior interés, inexcusablemente de oficio o a petición de parte, tomara las medidas necesarias y más eficaces para ello, si las pruebas son sobre puntos vitales que pudieran afectar los derechos e intereses de los sujetos a tutela, solicitara el auxilio de las autoridades que sean necesarias a fin de alcanzar el objetivo de la prueba y procederá de ser necesario en los mismos términos del punto que antecede.

**c.-** En ambos casos, y de no lograrse el objetivo, resolverá atendiendo a las constancias de autos y privilegiara a las necesidades del o de los acreedores y el superior interés, mayor protección y mayor beneficio de los sujetos a tutela.

En estos casos, fijara la fecha de audiencia atendiendo a las circunstancias especiales y particulares de cada asunto.

**Alcances de la sentencia en materia de alimentos**

**Artículo 5.64 Bis.**

En la sentencia que condene el pago de la obligación alimentaria, la autoridad judicial ordenara la inscripción respectiva en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y establecer que conjuntamente con la notificación de la sentencia se haga del conocimiento del obligado alimentario los alcances de su inscripción en el citado Registro, y sus consecuencias en caso de incumplimiento.

Así mismo, deberá establecer las cantidades que deberá cubrir por concepto de deudas contrarias por concepto de alimentos y respecto de los conceptos que se señalan en el artículo 4.135 del código civil de la entidad cuando estas se hayan generado por incumplimiento en las obligaciones alimentarias antes y/o durante el procedimiento, procediendo en su caso a ordenar la orden de descuento a su fuente o fuentes de trabajo de manera tal que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia y se privilegie el derecho de los sujetos a tutela.

**De la revocación en audiencia**

**Artículo 5.75.**

En audiencia, el recurso de revocación sólo procede en contra de:

**I.** El auto que resuelva excepciones procesales;

**II.** El que inadmita pruebas;

**III.** El auto que declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes;

**IV.** El que resuelva sobre la revisión de medidas provisionales, y;

**V.** En los casos de controversias respecto de los sujetos a tutela, en contra de los que nieguen medidas provisionales solicitadas por las partes con el fin de salvaguardar y proteger el superior interés de aquellos.

En todos los casos, la autoridad judicial está obligada a suplir la deficiencia de los agravios cuando se refieran a cuestiones relacionadas con sujetos a tutela y fundar y motivar adecuadamente su resolución.

Los demás decretos y autos dictados en audiencia serán irrecurribles.

La revocación sólo podrá plantearse en la audiencia y al momento de emitirse el auto o decreto. Interpuesta, la autoridad judicial dará vista a la contraria, de estar presente, para que en el acto la desahogue y dictará resolución.

**Regularización del proceso en beneficio de los sujetos a tutela.**

**Artículo 5.75. Bis.**

En los asuntos relativos a sujetos de tutela, de detectarse alguna omisión o irregularidad en el proceso, que afecte los derechos y garantías de aquellos, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, ordenara la regularización del procedimiento a fin de garantizar el debido proceso y salvaguardar el interés superior de aquellos.

**Apelación tratando se derechos de sujetos a tutela y alimentos**

**Artículo 5.77.**

La sentencia que decreta el pago de alimentos será apelable sin efecto suspensivo, también los eran aquellas resoluciones dictadas en materia familiar que protejan y garanticen los derechos de sujetos a tutela.

La autoridad judicial está obligada a analizar y valorar en cada caso las circunstancias especiales y particulares del caso, para resolver sobre el efecto en que se admitirá la apelación y antepondrá los principios, pro persona, interés superior, mayor protección y del mayor beneficio de los sujetos a tutela.

**Suplencia de agravios y pruebas en segunda instancia**

**Artículo 5.79.**

Cuando se trate de asuntos que afecten los derechos e interés de personas sujetas a tutela, inexcusablemente la Sala procederá a suplir la deficiencia de los agravios.

En estos casos y en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, cuando se observe que la autoridad de primera instancia no admitió, declaro desierta una prueba o la misma no pudo ser recepcionada y se estime que es vital para salvaguardar, proteger, defender, garantizar o hacer efectivos los derechos de los sujetos a tutela, personas de la tercera edad o acreedores alimentarios. Inexcusablemente a petición de parte o de oficio, ordenara la práctica, repetición, recepción o ampliación de pruebas a fin de garantizar y tutelar sus derechos, la que podrá ser recabada por esta o bien proceder en términos del artículo siguiente.

**Reposición del procedimiento**

**Artículo 5.80.**

Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo.

En los asuntos relacionados con sujetos de tutela y alimentos a favor del acreedor, previo estudio de las constancias y de detectar la necesidad de practicar, ampliar, reponer o desahogar una prueba para llegar al esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y con el fin de garantizar sus derechos e interés, y dar cumplimiento a los principios de mayor beneficio y protección de aquellos, inexcusablemente procederá al reenvió para que el juzgador realice los actos que en la resolución de la sala se encomienden.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** En los casos en que los preceptos del Código Civil o de Procedimientos Civiles del Estado de México, que no sean materia de la presente reforma, se opongan a las actuales disposiciones, la autoridad judicial atenderá a la que brinde mayor protección a los sujetos de tutela, preponderando los principios de progresividad en materia de derechos humanos, pro persona, tutela jurídica efectiva y completa, interés superior, mayor protección y mayor beneficio a favor de los tutelados.

**CUARTO.-** Se instruye a la Dirección General de Comunicación Social para que dé a conocer esta Iniciativa a la ciudadanía mediante los mecanismos correspondientes a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los días del mes de del año dos mil diecinueve.

**REFERENCIAS.**

1 Medellín Urquiaga, Ximena. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en Materia de Derechos Humanos. Módulo 1. Principio pro persona, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), 2013, p. 71

2) 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\_docs/convencion\_viena.pdf

3) Goonesekere, S., The Best interests of The Child: South Asian Perspective, en Alston, op. cit.

4) Cfr. Rubellin-Devich, The Best Interests Principle in French Law and Practice, en Alston, op. cit..

5) Idem.

6) PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y   
CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

7) Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

8) Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, Trotta, Madrid,1995.

9) Tesis aislada, del Poder Judicial de la Federación, Decima Época, Primera Sala, Gaceta de Gobierno del Semanario Judicial de la Federación, Numero Libro 15, Febrero 2015, Tomo II, Tesis 1ª. LXXXII/2015 (10ª), Registro 2008547

“INTERES SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS FUNTES.

Además de su carácter tuitivo, el principio de [interés superior del menor](http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/interes-superior-del-menor/) constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los [derechos](http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/derechos/) humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el [derecho](http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/derecho/) básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus [derechos](http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/derechos/) fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de [acuerdo](http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/acuerdo/) con sus circunstancias específicas. De ahí que el [interés superior del menor](http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/interes-superior-del-menor/) constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores”.

10) <https://www.unicef.org/colombia/pdf/ciudad1.pdf>

11) https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez\_familia/Material/cuadri\_interes\_superior\_NNA.pdf)

12) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf>

13) Art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

14) <https://definicion.de/obligacion/>

15) <https://www.buscapalabra.com/definiciones.html?palabra=podr%C3%A1>

16) **MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL.**

La doctrina y el funcionamiento de las medidas cautelares en el sistema jurídico nacional, revelan la inmensidad de situaciones que se pueden presentar en los procesos en los que se ventilan, que hace difícil, si no es que imposible, que la previsión humana, inclusive de los legisladores más expertos y sabios, pueda prever y darles solución mediante reglas consignadas en preceptos legales, si se toma en cuenta además, la dinámica de la vida y de la diaria realidad en la que están inmersas estas cuestiones, de manera que resultan un campo fértil para el cultivo de las facultades discrecionales, incluso las de gran amplitud, ya que sin ellas se entorpecería, sin lugar a duda, la misión del Juez y la satisfacción de los fines perseguidos en estas materias, con la impartición de justicia. Efectivamente, las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo. Son de extensa variedad, en la que encuentra diferencias específicas que exigen la adaptación, conforme a su flexibilidad, la potestad judicial expresa y discrecional, de sus alcances, duración, efectos, así como de la fase procesal en la que se adoptan, ya sea de plano o incidentalmente, dentro de un proceso cautelar sumario o sumarísimo, transformable para la eficacia de la medida, según sus características, utilidad práctica y finalidad, en donde es admisible una resolución interina de cautela, de carácter ultra sumario, sujeta a modificación, revocación o al cese de sus efectos, conforme a pruebas supervenientes, medios de impugnación, la contracautela; y una definitiva con duración máxima a la conclusión del proceso principal en curso o inminente del que es instrumental. Pueden pedirse o decretarse de oficio, una vez satisfechos sus presupuestos esenciales de la buena apariencia de un derecho (fumus boni iuris) y el peligro de que este derecho aparente no sea satisfecho (periculum in mora) y tramitarse sólo con la intervención de quien las solicita o con la necesaria e indispensable intervención de la parte contra quien se dirigen, según el examen valorativo racional del Juez. Existen medidas que no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ella, de manera que habrá casos en los que ese derecho tendrá que aplazarse, pero sólo el tiempo estrictamente necesario para impedir la frustración de los fines perseguidos con la medida solicitada, conforme a su naturaleza.  
  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez

17) **PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).**

En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

Contradicción de tesis 423/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de julio de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia: Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 2850/1989, que dio origen a la tesis aislada cuyo rubro es: "[ALIMENTOS. CUANTIFICACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=226644&Clase=DetalleTesisBL).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, página 65, con número de registro IUS: 226644; y el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 99/2009 y 671/2009, que originaron la tesis aislada VII.2o.C.121 C, cuyo rubro es: "[ALIMENTOS. CUANDO EN AUTOS NO CONSTA MEDIO DE CONVICCIÓN QUE ACREDITE EL INGRESO REAL DEL DEUDOR ALIMENTISTA, EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN FIJARLOS OBJETIVAMENTE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y CON BASE EN UN SALARIO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=164179&Clase=DetalleTesisBL).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2203, con número de registro IUS: 164179.

Tesis de jurisprudencia 57/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.